8655
S 141
13.03.1
35
4794
VAS
ej 1

BIBLIOTECA
C. E. I. L.

4794

BIBLIOTECA - PIETTE
CONICET

DOCUMENTO DE TRABAJO Nº 35 AÑO 1993

LA CONSIDERACION JURISPRUDENCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Dra. Irene Vasilachis de Gialdino

CEIL-CONICET AV. CORRIENTES 2470 6º PISO OF. 24 CAP.FED. (1046)
BUENOS AIRES - ARGENTINA - FAX 54 1 952-5273

inv. 8655

8655

INDICE Página

Introducción 3

I. Los objetivos de la investigación. 5
II. El diseño de la muestra y el modelo de variables. 5
III. El análisis de los datos. 7

1. Datos del trabajador demandante. 7
1.1. Edad. 7
1.2. Sexo. 7
1.3. Antigüedad en el empleo. 9
1.4. La tarea del trabajador demandante. 10
1.4.1. Tarea y enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo. 10
1.4.2. Tarea y accidentes derivados de las condiciones de trabajo 11
1.5. El lugar de las condiciones del trabajador en la estrategia argumentativa del magistrado. 11

2. Datos de la empresa demandada. 12
2.1. Identificación. 12
2.2. Rama de actividad. 13
2.3. Rama de actividad y condiciones de trabajo. 15

3. La distribución de las sentencias según el fundamento jurídico de las demandas que resuelven. 15

4. Sujetos y motivos de la apelación. 18
4.1. Los motivos de apelación para los casos de enfermedades. 18
4.2. Los motivos de apelación para los casos de accidentes. 18

5. La versión del actor. 20

6. La versión de la demandada. 20

7. La participación de peritos. 21

8. El dictamen del perito médico. 23

9. El dictamen del perito técnico. 23

10. El dictamen del Cuerpo Médico Forense. 24

11. Algunas consideraciones lingüísticas y sociológicas respecto de la incorporación de las pericias en las sentencias. 25

12. La declaración testimonial. 26

13. La decisión del juez de primera instancia. 27

14. La decisión del juez de cámara. 27
14.1. El análisis de las relaciones causales. 28
14.2. El análisis de la prueba. 30
14.3. La cosa productora del daño. 31
14.4. La atribución de culpa. 31
14.5. El reconocimiento de la incapacidad. 32
14.6. La inclusión y la aceptación de las pruebas. 32

14.7. La consideración de las condiciones de trabajo. 32
14.7.1. La incapacidad reconocida al trabajador demandante. 32
14.7.2. Las enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo. 34
a.El ruido. 35
b.La carga física: dinámica y estática. 36
c.La contaminación. 36
A Una definición restringida y negativa de la salud. 38
B Una tendencia a relacionar a las enfermedades profesionales especialmente con los riesgos provenientes del ambiente físico. 38
C La inclinación a ligar a cada enfermedad profesional con un determinado factor de riesgo. 38
D La identificación de las enfermedades profesionales con las enfermedades indemnizables. 39
E La creencia en la posibilidad de establecer una línea demarcatoria que separe a las enfermedades profesionales de las ordinarias. 39
14.7.3. Los accidentes derivados de las condiciones de trabajo. 40
a.Medios técnicos: máquinas, instalaciones y equipos. 41
b.Local. 42
c.Higiene. 42
A La creencia en que la escisión entre causas y efectos es la vía más apta para emprender el estudio del accidente. 43
B La tendencia a ligar a cada accidente con un determinado factor de riesgo, ya se trate del hombre, de la máquina, de los instrumentos, del medio de trabajo. 43
C El tercer perjuicio tiene su fundamento en los dos primeros ya enunciados y deriva de ellos. 44
14.8. Características de la decisión del juez de cámara. 45

15. Resumen y Conclusiones. 47
15.1. Los resultados de la investigación empírica. 47
15.1.1.Cómo aparecen las enfermedades laborales en el mundo jurídico de significaciones. 47
15.1.2.Cómo aparecen los accidentes laborales en el mundo jurídico de significaciones. 48
15.2. Errores ligados a la concepción indemnizatoria. 48
15.2.1. Los errores que subyacen en el concepto de enfermedad profesional. 48
15.2.2. Los errores que subyacen en el concepto de accidente de trabajo. 49
15.3. Concepto propuesto de enfermedades y accidentes derivados de las condiciones de trabajo que guió el análisis de los datos. 49

Referencias 51

Apéndice Metodológico 53

Publicaciones CEIL 77

INTRODUCCIÓN

Este documento de trabajo tiene como objetivo la presentación de una síntesis y actualización de los datos obtenidos en la primera parte de la investigación que hemos venido desarrollando en los últimos años, desde una perspectiva interdisciplinaria en la que se unen la sociología, el derecho y la lingüística.

Como el objetivo de esa indagación era establecer el criterio jurisprudencial vigente en la configuración de los accidentes y enfermedades laborales, se examinaron dichas dolencias y eventos nocivos a la luz de los más recientes aportes de las ciencias dedicadas al estudio del trabajo, tales como la ergonomía, medicina, fisiología, sociología y psicología laborales. El resultado del análisis efectuado nos habilitó a sugerir nuevos conceptos de los que denominamos *accidentes y enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo*, ampliando, así, el campo de aplicación de esas nociones y, por tanto, el deber de seguridad del empleador. Los conceptos propuestos orientaron todo el desarrollo de nuestra investigación.

Seguidamente, estudiamos el tratamiento acordado a esas enfermedades y accidentes laborales por la legislación internacional producida en los últimos veinte años y por los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. Las conclusiones obtenidas luego de las dos instancias mencionadas hasta aquí constituyeron el marco teórico-jurídico de nuestra investigación.

En razón de que en la etapa siguiente de la investigación correspondía llevar a cabo el análisis de contenido de las sentencias de la muestra, intentamos hallar una metodología que se adecuara a las particularidades de las resoluciones judiciales. Esta búsqueda nos permitió constatar que la opción por alguno de los métodos a nuestro alcance llevaba implícita , a su vez, la suposición de alguno de los paradigmas vigentes en las ciencias sociales y nos condujo a abrevar del análisis lingüístico de textos, a través del cual pudimos hacer evidente el carácter argumentativo de los textos judiciales.

Las reflexiones suscitadas en estos distintos momentos del proceso de investigación ya han sido publicadas (Vasilachis de Gialdino, 1992 b)) y en esta oportunidad nos acuparemos de dar cuenta de los resultados obtenidos en la primera etapa de esa investigación empírica cuantitativa, de actualizarlos, en parte, con los que estamos recabando en la actualidad y de intentar comprender la permanencia de esos datos en un período de diez años (1982-1992).

En este documento de trabajo intentaremos, pues, resumir los datos obtenidos luego de aplicar a las sentencias sobre enfermedades y accidentes laborales un "modelo de variables" construido luego de haber realizado el análisis de contenido de la totalidad de las sentencias de la muestra. De tal modo, examinaremos tanto las frecuencias simples respecto de cada variable como determinados cruces entre dichas variables, haciendo mención, además, de los resultados del análisis comparativo entre los fallos que deciden demandas por accidentes y los que resuelven reclamos por enfermedades.

Como los resultados que exponemos aquí están ligados a una perspectiva predominantemente cuantitativa que padece las restricciones propias de todo análisis de variables que no da cuenta de los **procesos interpretativos** a través de los cuales los sujetos -en nuestro caso los jueces- se orientan al definir los eventos, las situaciones y los objetos con los que se enfrentan; nos vimos en la necesidad de complementar esta investigación con otra que estamos llevando a cabo en la actualidad. Esta indagación tiene por objetivo "la explicitación de los fundamentos subjetivos que orientan la acción del juez en la formulación de los criterios con los que decide los casos de enfermedades y accidentes laborales".

En esta nueva investigación, algunos de cuyos resultados ya han sido publicados (Vasilachis de Gialdino, 1992 c)) de lo que se trata es de indagar acerca de los supuestos ideológicos, teóricos, filosóficos, metodológicos y jurídicos -entre otros- que determinan el sentido de la

decisión judicial en los casos de enfermedades y accidentes laborales. De este modo, mediante el empleo de la estrategia de la triangulación teórica, de datos e intermetodológica (Vasilachis de Gialdino, 1992 a)) se intenta : a) *respecto de las sentencias*, sumar al análisis de contenido cuantitativo - cuyas conclusiones hemos desarrollado en este documento- el análisis lingüístico de textos y b) *respecto de los jueces*, vincular el resultado del análisis cuantitativo y lingüístico de las sentencias con los datos aportados por la aplicación de estrategias cualitativas tales como las historias ocupacionales y las entrevistas en profundidad respecto de los citados magistrados.

Irene Vasilachis de Gialdino

I. Los objetivos de la investigación

El objetivo de esta investigación era *determinar el criterio vigente en la configuración jurisprudencial de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales*. Debido a que esos eventos nocivos y estas dolencias se relacionan estrechamente con las condiciones de trabajo, se intentó establecer el criterio jurisprudencial respecto de dichas condiciones entendidas como "el conjunto de propiedades que caracterizan a la situación de trabajo, que influyen sobre la prestación del mismo y que pueden afectar la salud física y mental del trabajador y su comportamiento social".

En esta investigación se partió de la hipótesis -elaborada como resultado del conocimiento de la jurisprudencia en materia laboral- de que la falta de uniformidad de los criterios utilizados para la decisión de los casos de accidentes y enfermedades laborales responde a una diferente comprensión y extensión del concepto de condiciones de trabajo aplicado por los jueces.

Los supuestos contenidos en esa hipótesis se relacionaban con los siguientes circunstancias observadas:

a) la limitación de la definición jurídica vigente de condiciones de trabajo;
b) la falta de incorporación de los avances de la legislación internacional y de los resultados obtenidos por las ciencias dedicadas al estudio del trabajo a la legislación nacional y a la jurisprudencia sobre la materia en estudio;
c) la carencia de mecanismos para adecuar las normas que regulan las condiciones de trabajo al progreso de las aludidas disciplinas y de la tecnología, y
d) dificultad de los juzgadores para determinar las relaciones de causalidad entre las condiciones de trabajo y las enfermedades y accidentes laborales como consecuencia de la falta de criterios objetivos, compartidos y fundados en los adelantos científicos de disciplinas tales como la ergonomía y la medicina, fisiología, sociología y psicología laborales, entre otras.

II.- El diseño de la muestra y el modelo de variables.

Tal como afirmáramos, la investigación empírica que hemos llevado a cabo tuvo por objetivo determinar el criterio vigente en las decisiones judiciales de los casos referidos a enfermedades y accidentes laborales resueltos por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

De acuerdo con dicho objetivo y, en particular, con el diseño propuesto que reconocía dos tiempos -1982 y 1985, antes y después de proceso de democratización- se elaboró un diseño de muestra de tipo estratificado -por jueces- con fracción de muestreo variable por estrato -o cuota fija- y con selección sistemática dentro de cada estrato.

La asignación de la muestra -resultante de aplicar estos criterios a un universo de 6268 sentencias- fue la siguiente: un total de 605 sentencias -295 para 1982 y 310 para 1985- divididas en tres subuniversos correspondiendo 260 al primer subuniverso, 165 al segundo y 180 al tercero. Estos subuniversos de sentencias dictadas respondieron a esta división: a) según que los jueces hubiesen estado en funciones en 1982 y en 1985 -10 sentencias por año-; b) según que lo hubiesen estado sólo en 1982 -15 sentencias de ese año- y c) según que hayan cumplido esas funciones sólo en 1985 -15 sentencias del mismo año-.

A lo largo del desarrollo de los datos obtenidos no agruparemos a estos según correspondan a sentencias producidas en 1982 o 1985 porque no hemos encontrado diferencias relevantes en el total de los datos de la muestra. Por otro lado, es necesario dejar sentado que en estos diez últimos años no ha habido una alta movilidad en los magistrados de este fuero : el 75% de los

jueces de Cámara que esta en funciones en la actualidad ya lo estaba en 1985 y el 50% de estos últimos permanece en su cargo desde 1982. En la investigación que actualmente nos ocupa intentaremos establecer el grado en que el contexto comunicativo y social ha condicionado el que hacen judicial en ese período de diez años.

Para la primera de las investigaciones a la que nos venimos refiriendo, la selección de unidades de muestreo -sentencias- se efectuó en forma sistemática a partir de un arranque al azar, con base en un listado de sentencias referidas a enfermedades y accidentes laborales extraído de los biblioratos y protocolos de sentencias de cada Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo y relevados para cada juez -estrato-seleccionando simultáneamente sentencias de reemplazo.

Una vez adquiridas todas las sentencias de la muestra se llevó a cabo un prolijo análisis de contenido de las mismas intentando delinear alguna forma de sistematización de los datos contenidos en ellas.

Se observó, entonces, que había una serie de cuestiones, de focos de interés a los que llamamos tópicos en el sentido de temas, asuntos, materias en los que se divide un texto. Estos tópicos -entre los que podemos mencionar como ejemplo: los datos del actor y/o de la demandada, la versión de los hechos dada por las partes, los motivos de apelación, los dictámenes de los peritos, la versión de los testigos, las características del fallos de primera instancia y de Cámara, etc.- se reiteraban en la mayor parte de los pronunciamientos. La inclusión por los magistrados de esos tópicos variaba de uno a otro juez, en razón de que al ser incluidos para justificar la decisión jugaban un rol decisivo en la estrategia argumentativa desplegada por cada uno de los sentenciantes.

De esta manera, una vez analizada la totalidad de las sentencias de la muestra se construyó -con base en los más recientes aportes de la lingüística- un "modelo de variables" que contiene el conjunto de atributos presentes en la mayor parte de los fallos y que posibilitó la cuantificación de esos atributos.

La construcción de nuestro "modelo de variables" se hizo factible, en razón de que el estudio de todas las sentencias de la muestra nos permitió esbozar la estructura de estos textos jurídicos referidos a enfermedades y accidentes del trabajo y poner de manifiesto el carácter variable o constante de los elementos de esos textos. El citado modelo representa, además, la estructura lingüística, la organización interna de las sentencias sobre esa materia y puede ser utilizado para el análisis de ese tipo de dictámenes en nuestro medio.

Aludiremos a continuación a los datos más relevantes obtenidos como consecuencia de la cuantificación realizada luego de aplicar el modelo de variables a cada uno de los fallos. En la investigación original estos datos aparecen reflejados en 192 cuadros estadísticos representativos del cruce de las diversas variables.

A fin de actualizar, en parte, los datos de esta investigación aportaremos los obtenidos como resultado del análisis de 184 sentencias de los Tribunales de Primera Instancia del Fuero Laboral de la Capital Federal, dictadas en los años 1990-1992 y seleccionadas con el criterio metodológico y estadístico empleado para las de segunda instancia. Estas sentencias forman parte de una muestra más amplia de decisiones jurisprudenciales sobre enfermedades y accidentes laborales que configuran el objeto de la investigación que actualmente estamos llevando a cabo mediante la aplicación, tanto del "modelo de variables" -con algunas modificaciones- como a partir de una perspectiva interdisciplinaria en la que se unen la sociología, el derecho y la lingüística.

III.- El análisis de los datos.

1.- Datos del trabajador demandante.

1.1.- Edad

La edad del trabajador demandante figura sólo en 89 casos -el 14,7%- de los fallos de la muestra. Entre las sentencias en que este dato figura resulta muy significativa la cantidad -52%- de trabajadores que demanda por enfermedades o accidentes entre los 40 y 59 años.

Si consideramos por separado los accidentes y enfermedades, observamos que mientras respecto de los eventos nocivos las frecuencias se distribuyen en distintas edades, en relación con las enfermedades tenemos que el 67,4% de los trabajadores que reclama tiene entre 40 y 59 años.

Estos datos adquieren relevancia frente a la preponderante tesitura mecanicista respecto a la relación entre el hombre y su trabajo. Esta posición -que supone la adaptación prácticamente infinita del organismo humano, la posibilidad de adecuación máxima de una función y la estabilidad en la actividad del individuo- postula la existencia de un hombre medio, "standard" sin deficiencias e inmodificable a pesar del transcurso del tiempo.

Sin embargo, este hombre medio no existe en la realidad y cada individuo presenta un déficit -atenuado por los mecanismos compensadores- más o menos significativo de una o varias funciones y la edad acentúa el grado y número de estos déficit. El envejecimiento determina un debilitamiento psicofisiológico y una disminución de la capacidad de adaptación de las diversas funciones. De allí que sea, justamente, a partir de los 40 años que empiecen a percibirse las intolerancias respecto a ciertas condiciones de trabajo.

Numerosas investigaciones han constatado que las coacciones propias de las situaciones laborales provocan la eliminación de los obreros que superan esa edad, por ejemplo, en cadenas de montaje con predominio de carga física dinámica ligada a requerimientos de rapidez en la ejecución.

El interrogante que se plantea es, pues, el siguiente: si las exigencias del trabajo son tales que las modificaciones normales de las funciones psicológicas y fisiológicas determinan la imposibilidad de satisfacerlas pasada cierta edad, o si son las características del trabajo en sí mismas las que actúan como agente patológico y aceleran el proceso de envejecimiento (Laboratoire de Physiologie du travail et d'ergonomie, 1973 y 1974).

1.2.- Sexo

El número de mujeres que demanda en los casos de enfermedades y accidentes laborales es muy reducido 8,9% -54 casos- contra en 91,1% -551 supuestos- en que el reclamo lo realizan los hombres.

No obstante, mayor es el número de mujeres presentes en las causas por enfermedades -11%- que en los casos de accidentes -5,2%- (Cuadro Nº1).

Cuadro Nro. 1

Cantidad de sentencias sobre enfermedades y accidentes derivados de las condiciones de trabajo dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los años 1982 y 1985 discriminadas según el sexo del trabajador demandante, según se haya demandado invocando el art. 1113 del Código Civil o la ley 9688 y según se trate de enfermedades o accidentes. Números absolutos.

Asunto	Sexo	Masculino	Femenino	Total
Art. 1113	Enf.	160	19	179
	Acc.	122	6	128
Ley 9688	Enf.	189	24	213
	Acc.	80	5	85
Total		551	54	605

Para las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia dictadas en los años 1990-1992 el porcentaje de mujeres que recurre a la justicia asciende al 11,4%, con un 66,7% de reclamos por enfermedades y un 33,3% de demandas por accidentes.

Las enfermedades profesionales por las que mayormente demandaron las mujeres fueron las siguientes: hipoacusia: 28%, artrosis: 25,6%, espondiloartrosis y várices: 11,6%. Para los años 1990-92 a la artrosis y las várices se les agrega la lumbalgia.

La asociación entre las distintas dolencias y la actividad de la empresa demandada indicó que la hipoacusia, la artrosis, las várices, la espondiloartrosis y las afecciones respiratorias se vinculan con la industria textil. La artrosis y las várices parecen estar presentes en la industria del fósforo, de la alimentación y de la carne, agregándose respecto de esta última la lumbalgia y respecto a la de alimentación las afecciones respiratorias.

Las ramas de actividad a la que pertenecen, predominantemente, las empresas a las que las trabajadoras reclaman indemnizaciones por accidentes y enfermedades laborales son, para los años 1990-92 y en los Juzgados Laborales de Primera Instancia, la textil y los servicios. Respecto de estos últimos es llamativo el incremento de reclamos efectuados por enfermeras, mucamas y personal de limpieza ocupadas en centros de salud, instituciones educativas y hoteles.

Las condiciones de trabajo a las que las trabajadoras atribuyen, fundamentalmente, sus dolencias son: la carga dinámica -37,5% de los casos- relacionada con la artrosis, las hernias, las lumbalgias y los problemas ostearticulares, el ruido -27,5%- asociado a la hipoacusia, la carga estática -22,5%-unida a las várices, a las artrosis y a las espondiloartrosis y la contaminación -10% de los reclamos- a la que se considera causante de problemas respiratorios de diversa índole y gravedad. La carga dinámica y la carga estática son las condiciones de trabajo a las que se considera, mayoritariamente, como en el origen de las afecciones laborales por las que se reclama en los años 1990-92.

En los casos de reclamos judiciales efectuados por mujeres, las enfermedades más reconocidas por los jueces como derivadas de las condiciones de trabajo son la hipoacusia y la artrosis.

Los accidentes más frecuentes entre las mujeres son los que lesionan la mano derecha y la izquierda y los que afectan a las piernas y a la columna vertebral. La industria en la que el número de accidentes es mayor es la de la carne.

La empresa demandada salió ganancíosa en el 58,9% de los supuestos de demandas efectuadas por mujeres, con un porcentaje superior respecto del obtenido con relación a los realizados por hombres.

1.3.- Antigüedad en el empleo

El dato de la antigüedad del trabajador en la unidad productiva figura sólo en 64 sentencias -el 10,6% del total de la muestra-. Los fallos que cuentan con este dato aluden a trabajadores que en un 75% tienen entre 10 y 29 años de antigüedad en la empresa. La distribución dentro de ese porcentaje es la siguiente: el 42,2% entre 10 y 19 años y 32,8% entre 20 y 29 años de antigüedad.

Este dato asume características diferenciales según se trate de enfermedades o accidentes, respecto de las afecciones laborales el 75,4% de los trabajadores tiene entre 10 y 29 años de antigüedad en la empresa con la siguiente distribución: 40,9% entre 10 y 19 años y 34,5% entre 20 y 29 años. En los supuestos de eventos nocivos el dato de la antigüedad es muy poco frecuente en los fallos, pero podemos decir que respecto de los accidentes la antigüedad no se comporta con la regularidad que observamos en vinculación con las enfermedades.

Relacionando la antigüedad con la enfermedad padecida por el trabajador resulta que la hipoacusia, en primer lugar, y la artrosis, en segundo término, aparecen como las afecciones sufridas por los trabajadores con mayor antigüedad en el empleo. Ambas dolencias se agravan a causa de una exposición prolongada en ambientes ruidosos -la hipoacusia- y a raíz de la ejecución reiterada, entre otras, de tareas que imponen al trabajador carga física, dinámica o estática -la artrosis-.

1.4.- La tarea del trabajador demandante

La actividad del trabajador está especificada en el 33,6% de los fallos analizados. Dentro de este guarismo las tareas prevalecientes son: obrero u operario -el 18,7% de los supuestos-, otras ocupaciones sin especificar -el 15,8% de los casos-, cargador de bultos -el 8,3% de los casos-, albañil -el 6,9% de los mismos- y trabajador manual y maquinista -el 4,9% de los casos respectivamente-.

Si desagregamos a las sentencias según resuelvan demandas por accidentes o por enfermedades, tenemos que la tarea del actor se menciona en el 32,9% de los supuestos de enfermedades y en 34,7% de los de accidentes. Al interior de estos porcentuales las actividades preponderantes para los casos de afecciones laborales son: obrero u operario, cargador de bultos y maquinista. Para las hipótesis de sucesos dañosos las tareas más frecuentes se modifican y son: obrero u operario, albañil y trabajador manual.

A continuación, vincularemos a la tarea del trabajador con la rama de actividad de la empresa en la que trabaja, con la enfermedad que padece, con los accidentes que sufre, con la mecánica de esos eventos nocivos con su grado de incapacidad y con las condiciones de trabajo.

1.4.1.- Tarea y enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo

En la industria textil las enfermedades más asiduas son las várices y la hipoacusia tanto para los operarios u obreros como para los maquinistas. La hipoacusia es la dolencia que predomina respecto de los tejedores.

En la industria metalúrgica la hipoacusia es la afección padecida por los operarios balancineros, por los montadores de piezas y por los soldadores, mientras que la artrosis afecta a los cargadores de bultos.

En la empresa de transporte ferroviario los soldadores padecen hipoacusia y los peones artrosis.

En cuanto al porcentaje de incapacidad reconocido a los trabajadores, cuando se trata de operarios u obreros o de trabajadores manuales la disminución laborativa varía entre el 0 y el 60%, esta incapacidad llega al 20% respecto de los operarios balancineros y van del 5 al 80% con relación a los maquinistas. Las incapacidades más altas son reconocidas en vinculación con los albañiles.

Las *condiciones de trabajo* que, en los fallos, se enlazan con las diversas tareas son las siguientes: el ruido, las cargas estática y dinámica y la temperatura respecto de los operarios u obreros; el ruido y la carga dinámica en conexión con el operario balancinero; el ruido, las cargas estática y dinámica y el trabajo parcelario y monótono en cuanto al trabajador manual y, por último, el ruido, éste y las vibraciones y las cargas estática y dinámica respecto del maquinista.

Las enfermedades más comúnmente padecidas por los obreros u operarios son la hipoacusia, las várices, las artrosis y las espondilopatías. Estas dolencias prácticamente se reiteran para el

trabajador manual, prevaleciendo la hipoacusia respecto del operario balancinero. La lumbalgia y la hipoacusia aparecen como las afecciones por las que más reclaman los albañiles y a éstas se le agregan las várices, los trastornos funcionales circulatorios, las artrosis y, en algunos casos, las afecciones del sistema nervioso respecto del maquinista.

1.4.2.- Tarea y accidentes derivados de las condiciones de trabajo

Las tareas que aparecen con más frecuencia respecto de los trabajadores que reclaman reparación por accidentes laborales son: obrero u operario, albañil y trabajador manual. En lo que hace a la *mecánica del accidente*, con referencia al obrero u operario prevalece la caída del trabajador y la caída de objetos y con relación al albañil es muy marcado el predominio de la caída del sujeto. Respecto de esta actividad es donde se ubican los más altos grados de incapacidad reconocida al actor.

Las *condiciones de trabajo* a las que, con relación a los obreros u operarios, se atribuyen, corrientemente, los accidentes de trabajo son: las instalaciones, las máquinas y los equipos. En lo que hace a los operarios balancineros los eventos nocivos se ligan a la carga dinámica y a las máquinas y con relación a los trabajadores manuales a estas últimas. En lo que respecta a los albañiles el local, las instalaciones y los equipos, la higiene y la carga dinámica aparecen como las causas predominantes de accidentes.

Los eventos nocivos que, habitualmente, sufren los operarios u obreros y los trabajadores manuales son los que conllevan la pérdida, lesión o fractura de las manos izquierda o derecha o de uno o varios de sus dedos y la lesión o fractura del pie. Respecto de los operarios u obreros a estos daños se suman, además, los golpes y la muerte.

Es con relación a los albañiles que los sucesos dañosos presentan mayor variación ya que provocan lesiones o fracturas de uno o de varios dedos de la mano derecha, lesiones o fractura de la rodilla, lesiones de la columna, golpes y lesiones de la cabeza y de los hombros.

1.5.- El lugar de las condiciones del trabajador en la estrategia argumentativa del magistrado

A la manera de síntesis, podríamos afirmar respecto de la presencia de los datos personales del trabajador en las sentencias de la muestra, que los mismos no parecen ser los aspectos centrales en los que se apoya la decisión judicial.

Por ende, esas características no configuran los aspectos considerados por el juzgador como temas imprescindibles dentro de la estrategia argumentativa con la que justifica y explica la legalidad de la sentencia y persuade acerca de la objetividad de la conclusión a la que arriba.

Esta actitud soslaya el hecho de que las condiciones de trabajo pueden afectar de distinta manera la salud de los trabajadores según sea su edad, sexo, conformación física y mental, capacitación, etc. De allí que, frente a los mismos factores de riesgo, aquéllos pueden sufrir perturbaciones que difieren tanto en su tipología cuanto en el momento de su aparición y/o su gravedad, aunque se trate de las mismas dolencias.

El trabajo y sus condiciones deben, pues, adaptarse a las características personales propias del trabajador, la sustitución de la consigna "adaptar el hombre al trabajo" por la de "adaptar el trabajo al hombre" ha sido plasmada en la mayoría de las modernas legislaciones.

De tal forma, se dispone que han de adaptarse la concepción de los puestos, la elección de los equipos, las técnicas y los ritmos de trabajo a las posibilidades e individuales de los trabajadores desde el punto de vista físico y mental (Francia, 1969; Noruega, 1977 y Comunidades Europeas, 1989) y que el jefe de empresa está obligado a tener en cuenta las propuestas del

médico laboral referidas a medidas individuales como mutaciones o transformaciones de los puestos, justificadas por consideraciones relativas, particularmente, a la edad, resistencia física o el estado de salud de los trabajadores (Francia, 1969 y 1981).

Con mayor extensión, en otras legislaciones (Países Bajos, 1980) se establece que deberán conformarse al trabajador la instalación de los lugares de empleo, los métodos de trabajo aplicados y los medios auxiliares utilizados en relación con la actividad y que, si esa adaptación no pudiera lograrse o no se obtuviese de manera satisfactoria, la tarea deberá interrumpirse con pausas regulares o alternarse con la ejecución de otros trabajos (Vasilachis de Gialdino, 1992 b)).

Nuestra legislación está muy lejos de la normativa que hemos citado, el art. 15 del decreto N° 351/79 establece dentro de las funciones del Servicio de Medicina del Trabajo -que debe estar presente en la estructura orgánico-funcional de cada establecimiento- la misión fundamental de promover y mantener el más alto nivel de salud de los trabajadores, ubicándolos en tareas de acuerdo con sus aptitudes psicofísicas, adaptando el trabajo al hombre y éste a su trabajo.

La nueva ley N° 24.028 de Accidentes de Trabajo se sitúa aún más lejos de la citada legislación internacional ya que si bien en su texto no introduce la consigna aceptada de la necesidad de adaptar el trabajo al hombre, en el mensaje de la elevación de su proyecto al Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo sostiene la necesidad del "adaptar el trabajo al hombre y este a sus capacidades" con lo que al no suponerse la posibilidad de perfeccionamiento constante de las capacidades del sujeto se pone en duda el requisito esencial de que el trabajo sea adaptado a sus características individuales y a los requerimientos de su vida social y familiar.

Tal como afirmáramos, la consigna de la adaptación del hombre al trabajo que sostiene nuestra normativa ha quedado excluida tanto de la orientación vigente en las ciencias dedicadas al estudio del trabajo -ergonomía, psicología, sociología, antropología, fisiología laborales- como de la legislación internacional creada en los últimos veinte años. La escasa relevancia dada a los datos personales del trabajador en la estrategia argumentativa del juez, si bien podría estimarse que responde a las pautas del sistema jurídico, está más ligada, para nosotros, a los valores peculiares del magistrado, los que orientan sus elecciones y están en la base de cada resolución judicial. Sin embargo, no desconocemos el grado en que la decisión judicial está condicionada, muchas veces, por la escasa información contenida en escrito de la demanda, éste difícilmente hace mención de las características personales del trabajador en relación con las particularidades de su puesto de trabajo y no se extiende mayormente en la descripción de las condiciones de trabajo que consideradas tanto aislada como globalmente pueden estar en el origen de su enfermedad o accidente.

2.-. Datos de la empresa demandada

2.1.- Identificación

En primer lugar, y sin mencionar el nombre de las empresas, nos ocuparemos de una categoría de ellas, esto es, de las que aparecen entre las 605 sentencias de la muestra, demandadas entre 7 y 25 veces. Este grupo de empresas está constituido por nueve organizaciones productivas que en total habían sido demandadas 112 veces, es decir que, el 18,5% de las resoluciones judiciales de la muestra decidían reclamos dirigidos contra esas empresas.

Las sentencias que resolvieron estos reclamos de indemnización por enfermedades o accidentes laborales favorecieron predominantemente a la empresa demandada en los supuestos en que éstas pertenecían a la industria del caucho -76,5% de los fallos-, a la metalúrgica -85,8% de las sentencias-, a la industria automotriz -60% de los dictámenes- y a la empresa del estado -64% de las resoluciones-.

La decisión judicial, por el contrario, favoreció al trabajador en los supuestos de demandas dirigidas tanto a las empresas textiles como a la perteneciente a la industria del vidrio -57,7% de las sentencias para cada rama de actividad-.

De esta suerte, a través de las sentencias que resuelven reclamos por enfermedades y accidentes laborales podemos apreciar con claridad cuáles son las condiciones que, en las nueve empresas del grupo en análisis, producen consecuencias dañosas para la salud del trabajador.

Este dato de la acumulación de demandas respecto de las mismas empresas trae a la memoria otro que obtuvimos como resultado de nuestra investigación, llevada a cabo en los Tribunales del Trabajo de Primera Instancia de la Capital Federal con el objetivo de estudiar el conflicto jurídico-laboral. En ese momento, llegamos a la conclusión de que la mayoría de los juicios laborales estaba en manos de aproximadamente veinte grandes estudios, los que en su mayor parte, habían alcanzado un alto grado de burocratización de la profesión legal (Vasilachis de Gialdino, 1982).

Es decir, que en la Justicia Laboral la concentración se da tanto a nivel de las empresas demandadas como a nivel de los letrados que representan al trabajador en sus reclamos frente a esas mismas empresas. El grado de dependencia de estos dos tipos de concentraciones no puede ser aún determinado, pero debe ser tenido en cuenta ya que de lo contrario puede constituirse en un obstáculo para la correcta administración de la justicia. Por de pronto, hemos observado que la suma de demandas contra las mismas empresas se asocia con la tendencia judicial a favorecerlas en las sentencias.

En vistas a la acumulación de demandas contra las mismas empresas y al alto número de reclamos respecto de determinadas unidades productivas patrocinados por el mismo profesional o el mismo estudio jurídico hemos propuesto, en repetidas oportunidades, la concentración judicial de las demandas a una misma empresa en un determinado juzgado primero y en una señalada Sala de la Cámara de Apelaciones, después.

De este modo, luego de una exhaustiva medición y observación objetiva de las condiciones de trabajo realizada por los peritos que se requiriesen a ese efecto, se tendría una descripción completa de las condiciones de trabajo de la empresa y de los puestos ocupados por los trabajadores demandantes. Mediante esta estrategia judicial se lograrían los siguientes objetivos: a) Se recabaría abundante y precisa prueba para un conjunto de reclamos similares, b) se evitaría -tal como lo hemos comprobado a lo largo de nuestra investigación- que casos similares planteados respecto de las mismas condiciones de trabajo en una misma empresa obtengan decisiones judiciales diferentes, c) se permitiría llegar al conocimiento de si respecto de una determinada empresa existe los que se dio en llamar una "industria del juicio" o, por el contrario, son las malas condiciones imperantes las que originan un alto número de enfermedades y accidentes laborales y d) se reduciría el trabajo de prueba en sede judicial y los costos económicos de las partes derivados de las pruebas ofrecidas.

2.2.- Rama de actividad

La especificación de la rama de actividad de la empresa demandada no se realizó utilizando la Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas por las siguientes dos razones: en primer lugar porque la misma no nos permitía hacer visible la vinculación entre la rama de actividad y las enfermedades y accidentes laborales y, en segundo lugar, porque preferimos señalar, especialmente, todos los supuestos de rama de actividad comprendidos en nuestros datos.

La clasificación que utilizamos, predominantemente, fue la que se corresponde con la división que respetan los Convenios Colectivos, esta división fue dejada de lado cuando otro tipo de desagregación se hacía más relevante para el objetivo de esta investigación que, en lo que hace

al tipo de actividad se interesó por la conexión entre ésta, las condiciones de trabajo y las enfermedades y accidentes profesionales.

Las industrias a las que pertenecen las empresas con mayor número de reclamos por enfermedades y accidentes laborales son -de acuerdo con los datos surgidos de nuestra muestra- la metalúrgica, la textil, la automotriz y la de la construcción.

Estos datos difieren según se trate de enfermedades o accidentes ya que respecto de las afecciones profesionales las actividades a las que pertenecen mayoritariamente las organizaciones productivas demandadas son: la textil, la metalúrgica, la automotriz, el transporte ferroviario, la industria del caucho y la de la carne, en el orden expuesto. Para los años 1990-92 en vinculación con los reclamos efectuados ante la Justicia Laboral de Primera Instancia, las ramas de actividad ligadas a las afecciones laborales no difieren, en general de las mencionadas y son: la alimentaria y el transporte ferroviario, la textil y la metalúrgica y la de la carne.

Los trabajadores de la industria de la construcción, de la metalúrgica, los de la estiba y los de la industria de la alimentación son los que, según nuestros datos, sufren mayor número de accidentes. Para los años 1990-92 el mayor número de accidentes se ubica en la industria de la construcción en el transporte terrestre y en igual pero menor medida en las industrias del papel y alimentaria y afectando, también, a los trabajadores de la estiba.

Vincularemos estos datos con los obtenidos en nuestra investigación sobre los aspectos de las condiciones de trabajo normados por los Convenios Colectivos. Para cumplimentar los objetivos de esa indagación construimos una escala a fin de ordenar esos convenios de acuerdo con la importancia diferencial dada por los mismos a las condiciones de trabajo. Esta escala -ordenación jerárquica de unidades agrupadas en función de similitud de atributos- tenía tres niveles: el *Nivel I*, el más bajo, donde se ubicaron los convenios que regulaban los aspectos mínimos de las condiciones de trabajo y que reiteraban las normas ya tradicionalmente aceptadas y legisladas; el *Nivel II* donde se establecieron los convenios que aludían a normas de mayor amplitud y cobertura, siendo un nivel intermedio y el *Nivel III*, más completo, en el que se colocaron los convenios que consideran a las condiciones de trabajo en un sentido más integral (Vasilachis de Gialdino, I.; Novick, M.; Forni, F., 1979).

Tenemos, así, que las actividades a las que pertenecen las empresas más demandadas por enfermedades profesionales están reguladas por convenios que se ubican en el nivel más bajo de la escala -industria textil y de la carne- al intermedio -industria metalúrgica- y al más alto -transporte ferroviario. En cuanto a la regulación de la jornada de trabajo, en el primer nivel se encuentra la industria metalúrgica y la de la carne, en el segundo la textil y en el tercero se mantiene el transporte ferroviario (Vasilachis de Gialdino, 1984).

La tendencia es, pues, que las empresas más demandadas a causa de enfermedades estén reguladas por Convenios del primer nivel. Esto no sucede para los casos de accidentes, en vinculación con los cuales las organizaciones productivas están reguladas por convenios que se ubican en el segundo nivel. Esta circunstancia podría ligarse con el dato de que todos los convenios analizados, 37 -el 100%- incorporan normas relativas a la Seguridad (protección personal o de las máquinas, las instalaciones, la infraestructura de la empresa, etc.) que tienen como objetivo la prevención de los accidentes de trabajo, pero, por el contrario, solo 17 de ellos -el 48%- incluye normas de Higiene (ambiente térmico, ruido, iluminación, contaminación), cuyo fin sería la prevención respecto de factores potenciales de riesgos cuyos efectos se exteriorizan luego de un determinado tiempo de exposición, tales como los vinculados a las enfermedades profesionales.

Estos datos coinciden, nuevamente, con los de nuestra primera investigación ya que de las 605 sentencias de la muestra, 392 -el 64,8%- resolvía reclamos por enfermedades y 213 -el 35,2%- decidía demandas por accidentes laborales. Para los años 1990-92 el número de reclamos por enfermedades -52,2%- es también mayor que la cifra de demandas por accidentes -47,8%-, aunque la diferencia entre ambos guarismos es menor.

Estas conclusiones nos mueven a reiterar una propuesta que ya realizamos en anteriores trabajos y que alude a la necesidad de considerar a las convenciones colectivas como el instrumento más hábil para regular las condiciones de trabajo. Sin embargo, esta regulación debería realizarse desde una perspectiva distinta de la actual, esto es, reemplazando la concepción limitada de la Higiene y Seguridad por aquella más amplia de las condiciones de trabajo.

La Higiene y la Seguridad corresponden a una etapa de estudio de los problemas que se vinculan con el nexo entre la prestación laboral y la salud del trabajador en la que tanto la concepción del hombre como del trabajo diferían de las actuales. En nuestros días, las ciencias dedicadas al estudio del trabajo se centran en las condiciones de trabajo y las estudian con un enfoque interdisciplinario, sosteniendo la necesidad de proteger al trabajador respecto de los factores que pueden afectar tanto su salud física y mental como su comportamiento social (Vasilachis de Gialdino, 1986).

2.3.- Rama de actividad y condiciones de trabajo

Al conectar los datos relativos a la rama de actividad a las que pertenecen las empresas demandadas con las enfermedades profesionales más frecuentes en ellas, encontramos que no existen amplias diferencias respecto a lo que ya observamos con relación al grupo de las nueve empresas más demandadas.

Así, las hipoacusias, las artrosis y las várices son las enfermedades más corrientes en las industrias metalúrgica y automotriz, estas dolencias se reiteran en la industria textil con la divergencia de que las várices ocupan en ésta el segundo lugar.

Estas mismas afecciones se repiten, pero con mayor asiduidad, en la industria de la construcción. En la industria de la carne las várices son más corrientes que la hipoacusia y las artrosis y en el transporte ferroviario predominan primero la hipoacusia y luego la artrosis.

Si asociamos las ramas de actividad a las que con mayor frecuencia pertenecen las empresas demandadas con el dato de a quien favorece la sentencia, tenemos que existen algunas diferencias respecto de lo que afirmáramos para el grupo de las nueve empresas más demandadas, y lo que expondremos a continuación corresponde al total de la muestra.

El actor se ve favorecido por el fallo del juez de cámara, preferentemente cuando demanda a empresas que se agrupan en la industria metalúrgica -58,2% de los casos-, a la de la construcción -57,9% de los supuestos-, a la textil -56,6% de los mismos- y a la industria de la carne -53,8% de los casos-.

Contrariamente, es la empresa demandada la favorecida por la resolución judicial en las causas por reclamos a la empresa estatal de transporte ferroviario -66,7% de los supuestos- y en las hipótesis de demandas a unidades productivas incluidas en la industria automotriz -el 60,4% de los casos-.

3.- La distribución de las sentencias según el fundamento jurídico de las demandas que resuelven

Las demandas por reparación de accidentes y enfermedades laborales son realizadas invocando, por lo general, la ley 9688 de accidentes de trabajo -acción especial- o el artículo 1113 del Código Civil -derecho común-. Toda la estructura, toda la organización de la sentencia, responde, pues, al tipo de legislación que fundamenta a la demanda ya que el tipo y

carga de la prueba, la forma del cálculo de la indemnización, las formas de exención de la responsabilidad, entre otros, difieren en ambos supuestos jurídicos.

Según la distribución de las sentencias de la muestra la mayor parte de las demandas, 307 -el 50,8%- se fundamentó en el art. 1113 del Código Civil, correspondiendo 179 -el 29,6%- a enfermedades y 128 -el 21,2%- a accidentes. El resto de los reclamos, 298 -el 49,2%- se concretó invocando la ley 9688 para demandar por enfermedades en 213 casos -el 35,2%- y por accidentes en 85 supuestos -el 14%- (Cuadro Nº 2).

Tal como puede observarse, la mayor parte de las demandandas esta fundamentada en el art. 1113 del Código Civil de allí la gravedad de la situación impuesta por la nueva ley de accidentes de trabajo que impone el paso a la jurisdicción de la justicia civil de los casos en que se practica esta opción a favor del art. 1113. En estos supuestos "se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil" (art. 16 de la Ley 24.028). Recordemos que en el derecho del trabajo rige el supuesto de la mayor debilidad de una de las partes -el trabajador- y los principios de que en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador y que si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, los jueces o quienes la apliquen se decidirán en el sentido más favorable al trabajador (Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) art.9). Por el contrario, en el ámbito del derecho civil, al que se remiten el la actualidad gran parte de los reclamos por enfermedades y accidentes, domina -salvo contadas excepciones- el supuesto de la igualdad jurídica de las partes.

En cuanto a quien efectúa la apelación de la sentencia de primera instancia -si el actor o el demandado- pareciera que el actor apela esa resolución en el 51,5% de los casos en los que demandó invocando el art. 1113 y en el 51% de los supuestos en los que fundó su demanda en la ley 9688. El demandado, por su parte, apela de la sentencia en el 29,3 de los casos en que se demandó invocando el art.1113 del Código Civil y en el 41,3% de los supuestos en los que se reclamó con base la Ley 9688.

De los 310 casos de apelación por parte del actor el 70% corresponde a enfermedades y el 30% a accidentes con frecuencias muy similares respecto al fundamento jurídico de la demanda. Respecto de la demandada, el 60% de los casos en que apeló correspondía a enfermedades y el resto a accidentes. Una acumulación significativa de frecuencias se observa en el supuesto en que la empresa demandada apela sentencias de primera instancia que resuelven reclamos por enfermedades fundados en la ley 9688 -el 40,4% de las apelaciones de la demandada-.

La apelación conjunta de actor y demandado se produce en el 19,2% de las sentencias que deciden reclamos fundados en el art. 1113 del Código Civil y en el 7,7% de las que resuelven demandas fundadas en la ley 9688.

En cuanto a la relación existente entre quien fue favorecido por la sentencia y el fundamento jurídico de la demanda, podemos decir que el actor fue favorecido en el 52% de los casos -315 sentencias- y el demandado en el 48% de los supuestos -290 fallos-. No obstante, otra lectura de estos datos nos sugiere que, por lo tanto, fueron rechazados judicialmente en Cámara el 48% de los reclamos por enfermedades y accidentes laborales.

En el 52,7% del total de las sentencias en que el actor fue favorecido su demanda se había fundado en el art. 1113 del Código Civil, en el 47,3% restante en la ley 9688. Por el contrario, en el 51,4% del total de los casos en que el demandado fue favorecido la demanda se había fundado en la ley 9688, en el 48,6% restante en el art. 1113 del Código Civil.

Si discriminamos las sentencias según se trate de enfermedades o accidentes comprobamos que en los casos de afecciones laborales las sentencias favorecen más al actor -33% de los casos- cuando las demandas se fundaron en la ley 9688 que cuando se basaron en el art. 1113 -24,8% de los supuestos-. En las hipótesis de accidentes, los fallos favorecen más al actor -27,9% de los casos- cuando los reclamos se sustentan en el art. 1113, ya que sólo benefician al

Cuadro Nro. 2

Cantidad de sentencias sobre enfermedades y accidentes derivados de las condiciones de trabajo dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los años 1982 y 1985 según se reclame por enfermedad o accidente y según se invoque el artículo 1113 del Código Civil o la Ley 9688 de accidentes de trabajo. Números absolutos y porcentajes.

	N° sent. (A.1113)	Porcent. %	N° sent. (L.9688)	Porcent. %	Total
Enferm.	179	29,6	213	35,2	392
Acciden	128	21,2	85	14,0	213
Total	307	50,8	298	49,2	605 (100)

trabajador en el 14,3% de las sentencias que resuelven demandas por eventos nocivos basadas en la ley 9688.

En los casos de enfermedades en los que el demandado es favorecido no hay mucha diferencia en cuanto al fundamento jurídico de la demanda -34,8% para los basados en el art. 1113 y 37,6% para las fundadas en la ley 9688-. Lo mismo sucede con los supuestos de accidentes laborales en que el porcentaje del 13,8 se reitera para los casos en que los reclamos por eventos nocivos se fundaron tanto en el art. 1113 del Código Civil como en la ley 9688 (Cuadro N° 3).

4.- Sujetos y motivos de la apelación

Tal como ya lo hemos expresado, el actor es el que apela en el mayor número de casos, 310 -el 51,2%- mientras que el demandado lo hace en 213 supuestos -el 35,5%- y ambas partes apelan, conjuntamente, en 82 ocasiones -el 13,6% de las sentencias de la muestra-.

Los motivos de apelación del actor y de la demandada difieren según se haya demandado invocando el art. 1113 del Código Civil o la ley 9688, y según se trate de enfermedades o accidentes.

4.1.- Los motivos de apelación para los casos de enfermedades

Los motivos más reiterados de apelación del actor en los casos en que la demanda se basó en el art. 1113 del Código Civil son, para los casos de enfermedades: a) por rechazo de la demanda, b) por reducido monto de la indemnización y c) porque el juez de primera instancia se basó en la pericia médica.

Los motivos por los que el trabajador apela más comúnmente de la sentencia de primera instancia que resuelve reclamos fundados en la ley 9688 son para los casos de enfermedades los siguientes: a) por rechazo de la demanda, b) porque el juez de primera instancia se basó en la pericia médica y c) porque considera que ese magistrado evaluó erróneamente la prueba.

Los motivos de apelación de la demandada que más se repiten, en sentencias que resuelven reclamos basados en el art. 1113 del Código Civil, son para el caso de enfermedades los que siguen: a) porque se aceptó la demanda; b) porque no es responsable del daño y c) porque la cosa productora del daño en el trabajador no es riesgosa ni viciosa.

Con respecto a las sentencias que deciden reclamos basados en la ley 9688, los motivos de apelación de la empresa demandada que más se observan son para los supuestos de enfermedades: a) porque el juez de primera instancia se basó en la pericia médica y b) por falta de prueba.

4.2.- Los motivos de apelación para los casos de accidentes

Los motivos de apelación del actor más frecuentes en los supuestos de accidentes son, para los reclamos en que se invocó el art. 1113 del Código Civil: a) por reducido monto de la indemnización y b) por rechazo de la demanda. En los supuestos en los que se aludió a la ley 9688 dichos motivos fueron los siguientes: a) por rechazo de la demanda, b) porque el juez de primera instancia se basó en la pericia médica y c) porque ese magistrado se fundó en el dictamen del Cuerpo Médico Forense.

Los motivos de apelación del demandado que más se repiten en los supuestos amparados por el art. 1113 del Código Civil son, respecto de los accidentes, los que siguen: a) porque hubo

Cuadro Nro. 3

Cantidad de sentencias sobre enfermedades y accidentes derivados de las condiciones de trabajo dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los años 1982 y 1985 según que la sentencia haya favorecido al actor o a la demandada, según que se haya demandado invocando el art.1113 del Código Civil o la ley 9688 y según se trate de enfermedades o accidentes. Números absolutos.

Asunto	Favorecido	Actor	Demandada	Total
Artículo	Enfermed.	78	101	179
N° 1113	Accident.	88	40	128
Ley	Enfermed.	104	109	213
N° 9688	Accident.	45	40	85
Total		315	290	605 (100)

culpa del trabajador, b) porque se acepto la demanda y c) porque la cosa productora del daño no es riesgosa ni viciosa.

Con respecto a las sentencias que deciden reclamos basados en la ley 9688, los motivos de apelación del demandado que más se observan para los supuestos de accidentes son los siguientes: a) porque el juez de primera instancia se basó en la pericia médica, b) porque la incapacidad el actor es menor que la que le reconoció ese magistrado y c) por falta de prueba.

Estos motivos de apelación, a través de los cuales el actor y/o el demandado intentan la modificación de la sentencia de primera instancia se constituyen en el Tema del Texto (Pardo, 1992) de la sentencia de Cámara, girando alrededor de esos motivos los aspectos centrales de la argumentación del juez.

5.- La versión del actor

El relato del actor o de la demandada acerca de las circunstancias que rodearon al accidente o sobre la existencia o no de relaciones causales que vinculan al trabajo con la enfermedad del trabajador no es necesariamente incluido por el juez de cámara en su sentencia.

La versión de los hechos dada por el trabajador en su demanda se reproduce en el 30,9% de los pronunciamientos. El relato del accidente que ese trabajador lleva a cabo se transcribe en el 10% de esas sentencias.

Las atribuciones causales efectuadas más corrientemente por el trabajador son las que vinculan al accidente con su incapacidad -38,9% de los casos en que se reproducen sus atribuciones causales- las que relacionan al ambiente de trabajo con su enfermedad -30,2% de esos casos- y las que imputan esa afección a la exigencia de la tarea -26,2% de esos mismos supuestos-.

Respecto de estos dos últimos nexos causales necesario es aclarar que, tal como ya lo expusimos (Vasilachis de Gialdino, 1986), comprendemos en el *ambiente de trabajo* todo lo que se refiere tanto al **ambiente físico** -temperatura, ventilación, iluminación, ruido, vibraciones, contaminación, radiaciones, higiene- como lo que alude al **ambiente psicosocial** -posibilidad de iniciativa, status social, estructura y tipo de mando y forma y grado de comunicación, cooperación y representación-.

Por su parte, la *exigencia* de la tarea está determinada por el conjunto de condiciones exteriores y de apremios que, en la situación de trabajo, actúan sobre el hombre e incluye a la carga física y mental y a las exigencias debidas a la organización del trabajo y al contenido de éste.

Aunque el ambiente de trabajo configura también una exigencia, nos hemos visto obligados a considerarlo separadamente en razón del alto número de demandas por hipoacusia por trauma acústico, esto es, por una enfermedad derivada de un ambiente de trabajo ruidoso.

La versión de los hechos dada por el trabajador se transcribe en el 28,1% de las sentencias que resuelven reclamos por enfermedades y en el 36,2% de las que resuelven demandas por accidentes laborales.

6.- La versión de la demandada

La versión de los acontecimientos efectuada por la organización productiva en la contestación de la demanda se reproduce en el 26,9% de las sentencias de la muestra, esto es, con menor frecuencia que la versión del actor.

El relato del accidente que aquella parte del conflicto realiza sólo se transcribe en el 4,3% de las decisiones judiciales. De entre las sentencias en las que se reitera la versión de la demandada sobre el desconocimiento o reconocimiento del evento dañoso, el 70% corresponde a los supuestos en los que se lo reconoce.

El 17% de las resoluciones judiciales alude a la versión de la demandada acerca de las diversas atribuciones causales. Dentro de ese porcentaje el 44,7% corresponde a sentencias en las que se reproduce el desconocimiento de la demandada acerca del nexo causal entre el ambiente de trabajo y la enfermedad, el 35,9% a resoluciones que transcriben ese desconocimiento pero respecto al vínculo entre la exigencia de la tarea y la enfermedad y el 17,5% a fallos que citan la negación, por la demandada, de la relación causal entre el accidente y la incapacidad del actor.

La versión de los hechos realizada por la empresa demandada se transcribe en el 23,7% de las sentencias que resuelven reclamos por enfermedades y en el 32,9% de las que deciden demandas por accidentes derivados de las condiciones de trabajo.

Pareciera, entonces, que las versiones de los hechos, dadas tanto por el actor como por la demandada, son más reproducidas por el juzgador -para apoyar sus argumentos o para mostrar la objetividad de una decisión a la que arriba respecto de dos posiciones generalmente contradictorias- en los supuestos de demandas por accidentes que en aquellos de peticiones por enfermedades laborales.

7.- La participación de peritos

En los pronunciamientos que deciden demandas -por enfermedades- fundadas en el art. 1113 del Código Civil, las pericias más asiduas son la del médico, la del médico unida a la del técnico y la del médico junto con la del Cuerpo Médico Forense. Para las causas de accidentes reclamados con el mismo sustento legal las pericias más asiduas son las del perito médico, la del Cuerpo Médico Forense y la del perito técnico.

En los fallos que resuelven reclamos por enfermedades apoyados en la ley 9688, las pericias que prevalecen son la del médico, la de éste con el Cuerpo Médico Forense y la del mencionado organismo individualmente. Estas pericias, en igual orden, son las dominantes en los supuestos de accidentes reclamados con base en ese mismo cuerpo legal.

Si discriminamos al conjunto de sentencias de la muestra según se resuelvan reclamos por enfermedades o por accidentes, podemos advertir que en las que se refieren a peticiones por afecciones laborales las pericias más frecuentes se distribuyen como sigue: un 37,8% de pericias médicas, un 19,6% de pericias médicas y del Cuerpo Médico Forense y un 11,7% de pericias tanto del Cuerpo Médico Forense como de los peritos médico y técnico (Cuadro Nro. 4).

Tal como puede observarse a la luz de estos datos, los peritos ocupan un lugar relevante, como enunciadores, en un discurso cuyo locutor es el juez, el que, de esta manera, transfiere, en parte, a los especialistas su poder de decir. Volveremos más adelante sobre este aspecto. Adviértase, por ejemplo, el significativo espacio que ocupan las pericias en el ámbito de los motivos de apelación de ambas partes.

Cuadro Nro. 4

Cantidad de sentencias sobre enfermedades y accidentes derivados de las condiciones de trabajo dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los años 1982 y 1985 discriminadas según los diferentes tipos de pericia a los que se ha recurrido y según se trate de enfermedades o accidentes. Números absolutos y porcentajes.

Peritos	ENFERMEDADES		ACCIDENTES	
	N° Sentencias	Porcentajes %	N° Sentencias	Porcentajes %
Médico	148	37,8	65	30,5
Técnico	8	2	16	7,5
Cuerpo Méd. Forense	46	11,7	27	12,7
Méd. y Técnico	46	11,7	8	3,8
Méd. y C. Méd.Foren.	77	19,7	20	9,4
Méd. y otros	2	0,5	–	–
Téc. y C. Méd.Foren.	8	2	–	–
Téc. y otros	–	–	1	0,5
C.Méd.For. y otros	1	0,3	1	0,5
Méd.,Téc. y C.Méd.F.	18	4,6	3	1,4
Méd.,Téc., C.Méd.For. y otros	1	0,3	–	–
No recurre a peritos	8	2	12	5,6
Sin dato	29	7,4	60	28,1
Total	392	100	213	100

8.- El dictamen del perito médico

Como acabamos de anotar, el perito médico es habitualmente citado por los jueces. Por lo general, se expide acerca de la existencia o no de relación causal entre el ambiente de trabajo y la enfermedad del trabajador o entre la exigencia y la afección laboral de éste.

El dictamen del perito médico apunta también, corrientemente, a la relación de causalidad entre el accidente y la incapacidad, a la existencia de ésta, a su grado o porcentual y al reconocimiento en el trabajador de una enfermedad anterior, predisposición o algún otro tipo de afección que no tenga relación con su trabajo.

La valoración del perito médico respecto de la relación de causalidad entre el ambiente de trabajo y la enfermedad del actor se reproduce en el 18,7% del total de las sentencias de la muestra. En el 70,8% de las resoluciones en que ese dictamen se transcribe el perito médico reconoce la existencia de ese vínculo causal.

El dictamen del perito médico sobre el nexo de causalidad entre la exigencia de la tarea y la enfermedad se cita en el 19,7% de los fallos, reconociéndose ese vínculo en el 71,4% de las sentencias que reproducen el examen de esa atribución causal efectuado por el perito.

En lo que hace a la conexión causal entre el accidente y la incapacidad del actor, ésta es reconocida por el perito médico en el 84% de las sentencias que aluden a su dictamen con referencia al citado vínculo causal.

El perito médico estima que el actor padece de una enfermedad anterior a aquella por la que demanda en el 84% de las sentencias que transcriben su dictamen sobre este aspecto.

En el 35,9% de las sentencias se menciona el juicio del perito médico acerca de la incapacidad del actor, ésta es reconocida en el 72,4% de los supuestos en que se transcribe el dictamen médico sobre este punto.

Considerando el dictamen del perito médico en relación con las sentencias desagregadas según se trate de enfermedades o accidentes, podemos advertir que este dictamen se reproduce en el 37,8% de las sentencias que resuelven demandas por enfermedades y en el 32,4% de las que deciden reclamos por accidentes.

Con referencia al reconocimiento de incapacidad en el trabajador por parte del perito médico, la misma es dada por cierta en 70,9% de las sentencias que incluyen esta valoración y que resuelven demandas por enfermedades y en el 75,4% de las que citan el dictamen pericial médico sobre este aspecto y que deciden reclamos por accidentes.

9.- El dictamen del perito técnico

La presencia del perito técnico se requiere, corrientemente, a fin de que estime el carácter riesgoso o vicioso de las máquinas, las instalaciones y los equipos, para que mida la cantidad de decibeles del ambiente de trabajo o analice el grado y tipo de contaminación presente en el mismo. También suele describir las tareas a cargo el trabajador en su puesto de trabajo, con el objeto de ligar causalmente éstas con el accidente o enfermedad profesional.

El dictamen del perito técnico sobre la caracterización de la cosa que causó el daño al trabajador se reproduce sólo en el 5% de los fallos de la muestra. Dentro de ese porcentaje en el 70% de los supuestos el perito técnico calificó a la cosa productora del perjuicio como riesgosa.

La valoración del perito técnico con respecto a las diversas atribuciones causales se transcribe en el 3% de las decisiones judiciales. Para ese porcentaje el 50% corresponde al reconocimiento de la relación causal entre el ambiente de trabajo y la enfermedad del trabajador, el 27,8% para la aceptación del vínculo entre la exigencia de la tarea y la afección laboral y el 22,2% para la admisión del nexo entre el accidente y la incapacidad.

La referencia al dictamen del perito técnico sobre la caracterización del ruido se lleva a cabo en el 6,6% de las sentencias de la muestra. Este dato se puede asociar con el que establece que el 37,4% de esos fallos resuelve demandas por hipoacusia.

En el 55% de sus dictámenes sobre el ruido el perito técnico estima que el nivel sonoro del ambiente de trabajo excede los límites permitidos por la ley , esto es, 90 decibeles. Para los casos en que se mencionan, en la resolución judicial, los resultados de la medición del ruido en decibeles efectuada por ese perito la distribución es la siguiente: el 33,3% de los lugares de trabajo tenían un ruido ambiental de menos de 90 decibeles, el 50% de 90 a 100 decibeles y el 16,7% de 100 a 115 decibeles.

La estimación del perito técnico acerca de si el empleador cumplía o no con las normas de Higiene y Seguridad, se incluye en el 5,1% de los fallos y dentro de ese porcentaje en el 61,3% de los casos el perito considera que la empresa demandada no adecuó las condiciones de trabajo a lo prescrito por las disposiciones legales.

10.- El dictamen del Cuerpo Médico Forense

El Cuerpo Médico Forense es un organismo auxiliar de la justicia. Si bien el magistrado tiene la atribución de solicitar su asesoramiento en determinadas circunstancias, lo que hemos advertido es una tendencia de los jueces, por lo general, a no separarse de lo resuelto por la pericia de ese cuerpo colegiado.

El informe de este cuerpo abarca las mismas variables que las enunciadas al tratar sobre el perito médico.

La valoración del Cuerpo Médico Forense acerca de la relación de causalidad entre el ambiente de trabajo y la enfermedad se reproduce en el 9,9% de las sentencias. Esta vinculación causal es reconocida en el 76,7% de los supuestos en los que este Cuerpo se expide sobre la existencia de dicho nexo causal.

El vínculo causal entre la exigencia de la tarea y la enfermedad del trabajador es admitido en menor proporción -en el 40% de los supuestos- que el referido al ambiente de trabajo, aunque es similar el número de sentencias -9,8 del total de la muestra- en que se transcribe su dictamen sobre la materia.

Necesario es tener presente que la relación causal entre la exigencia de la tarea y la enfermedad del actor debía ser demostrada en los supuestos de demandas por artrosis, várices, lumbalgias, espondilopatías, etc. que están entre las enfermedades más frecuentemente reclamadas. De tal forma, la exigencia de la tarea incluye a la carga física -estática y dinámica-, a la mental y a los apremios debidos a la organización del trabajo y al contenido de éste.

La relación de causalidad entre el accidente y la incapacidad es aprobada por este organismo en el 81,5% de las sentencias en las que se hace referencia a su dictamen acerca de dicha atribución causal.

La existencia en el trabajador de una enfermedad anterior a aquella por la que demanda es dada

por cierta en el 98% de las sentencias que reproducen el dictamen del Cuerpo Médico Forense sobre este aspecto del litigio.

En cuanto a la valoración de este organismo acerca del reconocimiento o no de incapacidad laboral en el actor, la misma se transcribe en el 23,3% de las sentencias. Dentro de esta cifra la incapacidad se reconoce en el 68,8% de los casos.

Si escindimos a las sentencias según se refieran a enfermedades o accidentes, tenemos que el dictamen del Cuerpo Médico Forense se examina en el 25% de las sentencias que resuelven demandas por enfermedades y en el 20,2% de las que deciden reclamos por accidentes.

Con respecto al reconocimiento de incapacidad laboral en el trabajador, la existencia de esta es aceptada en el 71,4% de los fallos que resuelven reclamos por afecciones laborales y en el 62,8% de los que deciden demandas por eventos nocivos.

11.- Algunas consideraciones lingüísticas y sociológicas respecto de la incorporación de las pericias en las sentencias

Desde el punto de vista lingüístico podemos decir que el lenguaje ofrece la posibilidad de *dar la palabra* a personas que no son la persona que habla -en nuestro caso el juez-, esto es, que no son el locutor sino un enunciador. En estos supuestos, se trata de un discurso referido que "implica un cambio de enunciador y hace aparecer una pluralidad de voces diferentes sostenidas por un mismo locutor" (Ducrot, 1984).

En la mayor parte de las sentencias que hemos analizado, el magistrado deja abierto un espacio en el que incorpora la voz de los peritos médico y técnico y/o del Cuerpo Médico Forense.

Esta incorporación se efectúa en el marco y de acuerdo con los objetivos de la estrategia argumentativa del juez y viene, salvo contadas excepciones, a fortalecer la cadena de argumentos con los que justifica su decisión. Se trataría, pues de un argumento de autoridad y este tipo de razonamiento puede ser catalogado dentro del tipo de pruebas reconocidas como válidas en una determinada época y respecto de una colectividad intelectual también determinada (Ducrot,1984).

Los peritos, en su carácter de expertos están investidos de una *autoridad competente* (Wrong, 1980) y su poder social deriva de su conocimiento, es decir, que al citarlos el magistrado se somete a las directivas de aquéllos vía el reconocimiento de la posesión de una autoridad -basada en la competencia científico-técnica- superior en lo que se refiere a la decisión de las acciones que sirven mejor a los fines y intereses de los sujetos. Este reconocimiento se basa más en la aceptación de la fuente de la autoridad -el conocimiento- que en la comprensión del contenido de sus manifestaciones. Estas circunstancias y el alto grado de organización de los profesionales determina que los expertos puedan ser usados más como forma de enmascarar privilegios y poder que como medio de satisfacer los intereses comunes.

Estos hechos también son observados por Schutz y Lukmann (1977) que estiman que el conocimiento puede convertirse cada vez más en un factor de poder en las distribuciones sociales complejas del conocimiento. Para estos autores, los grupos de expertos constituyen uno de los catalizadores institucionales de la concentración de poder y, además, existe siempre la posibilidad de un conflicto entre los diferentes grupos de expertos en su lucha por un "monopolio del poder".

Una de las voces que no se incorpora al texto de las sentencias relativas a enfermedades y accidentes laborales es la de los sociólogos, a pesar de la importancia que su dictamen podría tener, en especial, respecto de la evaluación del conjunto global de las condiciones de trabajo y

del ambiente psicosocial. La relevancia de la intervención de los sociólogos ha sido reconocida en otros medios (Sanders y col., 1981-82), en particular, para sensibilizar a los jueces respecto de problemas estructurales de la sociedad y para dar cuenta del contexto en el que se ubican las relaciones sociales sometidas al arbitrio de los magistrados.

La copresencia de las voces de los peritos y del juez en el texto de la sentencia, por un lado, y la del trabajador y del empresario -a través de sus respectivas versiones de los hechos transcritas por el magistrado-, por el otro, nos muestra la coexistencia de dos tipos de conflictos: el primero dentro del ámbito del conocimiento, en razón de la distribución y posesión desigual de éste, y el segundo en el terreno económico a causa de la posesión y distribución desigual de los medios de producción. Estos dos tipos de conflictos no pueden ser explicados sino bajo el fundamento epistemológico de la coexistencia de paradigmas por el que hemos optado (Vasilachis de Gialdino, 1992 a)) y que, en este caso, reclama por los supuestos de los paradigmas interpretativo y materialista-histórico para dar cuenta del primer y segundo tipo de conflicto, respectivamente.

12.- La declaración testimonial

El "modelo de variables" que hemos elaborado para ser aplicado a cada sentencia contemplaba la posibilidad de recabar los datos sobre la declaración de hasta tres testigos por sentencia, a continuación daremos la información acumulada del conjunto de todas esas declaraciones testimoniales.

Si discriminamos a las sentencias según se trate de enfermedades o accidentes advertimos que respecto de las afecciones laborales se alude a declaraciones testimoniales en el 32,2% de las sentencias, con un número que va, generalmente, de 1 a 4 testigos. Respecto de los eventos nocivos se mencionan declaraciones testimoniales en el 36,6% de los fallos con una cantidad que va, con frecuencia, de 1 a 3 testigos.

Al interior de los fallos en que se reproducen declaraciones testimoniales, el 83,2% de las manifestaciones expresa que la cosa que produjo el daño al trabajador demandante era riesgosa. Por su parte, la relación causal entre el ambiente de trabajo y la enfermedad es reconocida en el 79,6% de los testimonios, paralelamente con el vínculo causal entre la exigencia de la tarea y la enfermedad que los testigos dan por cierta en el 79,2% de los supuestos.

Tal como puede advertirse -al contrario de lo observado respecto de los dictámenes de los peritos médicos, del Cuerpo Médico Forense y de la resolución del Juez de Cámara-, no hay amplias diferencias en las declaraciones testimoniales respecto de la admisión de las diversas atribuciones causales.

El 51,3% de los testigos citados a declarar acerca de si había presenciado o no el accidente cuya reparación reclama el trabajador, no lo había presenciado, sin embargo, al 61,3% de esos testigos le constaba la incapacidad del trabajador.

La información acerca de si la exposición del testigo concordaba con la versión de los hechos dada por el actor o por la demandada se pudo determinar sólo en el 52,2% de los supuestos.

Dentro de este porcentaje en el 77% de los casos la declaración del testigo concordaba con la descripción de los acontecimientos efectuada por el trabajador. Esta información es por demás significativa si se considera que la mayor parte de los testigos había sido presentada por la demandada.

Estos datos pueden comprenderse a la luz de la teoría de la atribución causal, que supone, por un lado, que el individuo participa activamente en la comprensión y en la interpretación causal

de los sucesos que observa y, por otra, que el sujeto tiende a actuar de acuerdo con las inferencias y las imputaciones que realiza. De tal forma, un suceso dañoso siempre da lugar a atribuciones causales que suelen estar condicionadas por los valores y características propios de la víctima o de quien efectúa la imputación causal, por el grado en que este último esté implicado en el accidente o comparta la situación de trabajo, por la relación entre la víctima y quien realice la atribución, por las propiedades del siniestro y por las circunstancias que lo rodearon (Vasilachis de Gialdino, 1992 b).

13.- La decisión del juez de primera instancia

La inclusión de una síntesis de la decisión del juez de primera instancia no es habitual en la sentencia del juez de cámara. Lo que figura ordinariamente es una emisión acerca de si aquél acogió o desestimó la demanda.

Tal como sucede con la incorporación de otros tópicos, la inclusión de una síntesis de la sentencia apelada es utilizada, a veces, como estrategia argumentativa por el sentenciante de segunda instancia.

El elevado porcentaje de casos en que el trabajador apela de la sentencia del juez de primera instancia debe conectarse con el bajo número de supuestos -en los fallos en los que este dato figura- en que aquel juzgador reconoce las variadas relaciones causales: 45,1% para la que vincula al ambiente de trabajo con la enfermedad del trabajador, 29,2% para el nexo entre la exigencia de la tarea y la dolencia del actor y 44% para la relación entre el accidente y la minusvalía del asalariado.

Menester es tener presente que es el trabajador el que apela, el que reitera su reclamo ante una instancia superior -la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo- en los casos , entre otros, en los que el magistrado de primera instancia rechaza su reclamo; mientras que es la parte demandada, la empresa, la que apela, corrientemente, cuando ese juez acoge la demanda y considera al empresario responsable por el accidente o la enfermedad profesional del trabajador. En estas circunstancias, el magistrado intima al empleador a abonar a ese trabajador una indemnización pecuniaria.

Si escindimos los pronunciamientos de la muestra de acuerdo con el hecho de que decidan reclamaciones por accidentes o por enfermedades laborales, tenemos que el fallo del juez de primera instancia se transcribe en el 51,8% de los supuestos de afecciones laborales y en el 44,6% de los de eventos nocivos, y que al interior de estos guarismos el rechazo de la demanda había operado en el 62,6% de los casos de enfermedades y en el 55,8% de los de accidentes.

14.- La decisión del juez de cámara

En este punto de la exposición es necesario recordar que las variables a las que nos venimos refiriendo son representativas de los diversos tópicos del texto de las sentencias - relativas a enfermedades y accidentes laborales- emitidas por los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

En particular, al interior del tópico referido a la decisión del juez de cámara encontramos: a) la determinación de las relaciones causales y/o concausales, b) consideraciones acerca del alcance de la prueba aportada por las partes del conflicto, c) apreciaciones vinculadas con la definición de la "cosa" productora del daño y de sus características -en los supuestos de demandas fundadas en el art. 1113 de Código Civil-, d) estimación acerca de sobre quién recae la culpa

-actor, demandado, ambos-, e) precisiones fácticas y jurídicas de diversa índole y, en los casos que corresponde, f) referencias acerca del reconocimiento y/o el grado de incapacidad del actor y g) fijación del monto de la indemnización y de la forma en que se la calculó.

Aunque estas variables constituyen el centro de interés de la resolución judicial no pueden considerarse aisladamente, deben vincularse con el conjunto de las restantes contenidas en los demás tópicos ya que éstos, a los que venimos aludiendo, son incluidos con el objeto de apoyar la argumentación del magistrado. Esta argumentación -como la de la conversación cotidiana- se ocupa muy raramente de establecer una relación "necesaria" entre hipótesis y conclusión, sino que, más bien, se dedica a determinar una relación de probabilidad, de credibilidad (Van Dijk, 1983).

En tanto que argumentativo el discurso judicial responde, por ende, a elecciones subjetivas que realiza el juez, con el objeto de justificar sus decisiones, de allí la gran variación que hemos observado en la inclusión y evaluación de los tópicos -a los que nos referiremos a continuación- por los distintos jueces.

14.1.- El análisis de las relaciones causales

La **relación causal entre el ambiente de trabajo y la enfermedad** del trabajador fue reconocida por el juez de cámara en el 65,8% de los 149 casos -el 24,6% de las sentencias de la muestra- en las que tuvo que expedirse sobre esta materia.

En lo que hace a la **relación concausal entre el ambiente de trabajo y la afección laboral** del actor, esta fue considerada sólo en el 1,7% de las resoluciones. El término concausal se aplica a aquellas hipótesis en las que se supone que no hay una sola causa en el origen de una afección, sino que circunstancias tales como la predisposición del trabajador, su edad, una enfermedad o un trabajo anteriores, etc., pueden haber producido, conjuntamente con su actividad profesional, el daño cuya reparación se solicita.

A pesar de que el juez de cámara tuvo que considerar a la **relación de causalidad entre la exigencia de la tarea y la dolencia** del trabajador en un porcentaje de casos -el 23,1%-, similar al mencionado respecto del nexo que tenía como causa al ambiente de trabajo, reconoció que la exigencia de la tarea había afectado la salud del trabajador sólo en un 33,6% de las resoluciones en las que trató este aspecto del litigio.

Aunque es muy reducido el número de fallos -el 5,5%- en que el juez analiza la **relación concausal entre la exigencia de la tarea y la enfermedad**, en el 84,8% de esos pronunciamientos reconoce que esa relación existe.

A fin de apreciar el criterio judicial en cuanto a la necesidad o no de contar con la prueba de la medición del ruido ambiental o de la observación directa del lugar de trabajo para poder establecer si ese ruido había afectado al trabajador, incluimos dentro de las relaciones causales una que tenía, justamente, como objetivo recabar información no sobre el reconocimiento o no por el magistrado de la relación causal ambiente-incapacidad, sino sobre la forma de evaluar esa atribución.

De esta suerte, fue factible advertir que en el 3,1% de los pronunciamientos de la muestra el juez aludió a la posibilidad o no de establecer la relación de causalidad entre el ambiente de trabajo y la enfermedad sin medición u observación de ese ambiente y, dentro de ese porcentual, en el 52,6% de las causas, dispuso que esa relación no podía reconocerse si esa comprobación empírica no se llevaba a cabo. El 47,4% restante corresponde a aquellas resoluciones en las que el magistrado entendió que un ambiente de trabajo es riesgoso en virtud de las consecuencias lesivas de la salud del trabajador que provoca, y, a pesar, por ejemplo, de que los límites del ruido ambiental estén por debajo de los permitidos por la legislación, esto es, 90 decibeles.

Es decir, que aun en circunstancias como en éstas en las que la normativa establece un determinado parámetro fijo, nos encontramos como mínimo con cuatro criterios sustentados por los jueces respecto del carácter riesgoso del ambiente de trabajo.Este es considerado riesgoso: 1. si se cuenta con medición o observación de ese ambiente, 2. aunque no se cuente con esa medición si afecta la salud del trabajador, 3. si supera los 90 decibeles y 3. aunque no supere los 90 decibeles si es lesivo para el trabajador.

Estos cuatro criterios coexistentes respecto de un mismo aspecto del ambiente físico, hace manifiesto al carácter argumentativo de los textos judiciales en desmedro del supuesto positivista de que la decisión del caso particular supone la aplicación de una normal general en virtud de un procedimiento de tipo deductivo.

Esta disparidad de criterios lleva, también, a que reclamos respecto de similares condiciones de trabajo y, aún más, realizados contra las mismas unidades productivas se decidan con sentencias encontradas respecto de la atribución de responsabilidad al empleador, de allí la necesidad -expresada en el punto 2.1.- de la concentración judicial de las demandas efectuadas a una misma empresa.

La **relación de causalidad entre el accidente y la incapacidad** del trabajador es examinada por el magistrado en el 12,9% de las sentencias. Dentro de ese porcentaje ese nexo causal es dado por cierto en el 78,2% de los supuestos.

Los criterios del juez de cámara difieren de los del perito médico y de los del Cuerpo Médico Forense con referencia al reconocimiento de las diversas atribuciones causales. Resumiremos gráficamente esas diferencias.

Comparación de los criterios periciales y judiciales respecto del reconocimiento de las distintas atribuciones causales. En porcentajes

Relación de causalidad	Perito médico	Cuerpo Médico Forense	Juez de Cámara
Ambiente de trabajo / Enfermedad	70,8%	76,7%	65,8%
Exigencia de la tarea / Enfermedad	71,4%	40,7%	33,6%
Accidente / Incapacidad	84%	81,5%	78,2%

Teniendo a la vista estos datos podemos aseverar que el juez de cámara tiende a admitir la existencia de las variadas relaciones causales en menor proporción que el perito médico y el Cuerpo Médico Forense. Este organismo pareciera que acepta los vínculos causales en menor medida que los peritos médicos, salvo en lo que hace a la relación de causalidad entre el ambiente de trabajo y la enfermedad, a la que da por cierta en más supuestos que los peritos médicos y que el juez de cámara. Los peritos médicos se inclinan a reconocer con mayor frecuencia a las relaciones entre la exigencia de la tarea y la enfermedad y entre el accidente y la incapacidad del trabajador que el Cuerpo Médico Forense y el Juez de Cámara.

De la observación del cuadro desde otra perspectiva es dable derivar que la relación de causalidad respecto de la que existe mayor disparidad de criterios, en cuanto a su reconocimiento, es la que liga la exigencia de la tarea con la enfermedad, mientras que es el vínculo entre el accidente de trabajo y la incapacidad el que aparece no sólo como el más aceptado sino, además como aquél respecto del cual las divergencias en orden a la proporción en que es admitido son menores.

La diferencia en el reconocimiento del vínculo causal que anuda al ambiente de trabajo con la enfermedad y en especial, en el del que une a la exigencia de la tarea con la afección pueden estar asociados, como ya enunciamos, con los errores de apreciación que surgen del predominio de la orientación indemnizatoria respecto de las enfermedades profesionales. Para nosotros, la superación de estos yerros se relaciona con la propuesta de un concepto amplio de aquéllas que no pretende ser una definición jurídica aunque puede ser utilizada con el objeto de determinar el alcance del deber de seguridad del empleador (art. 75 L.C.T. (t.o.).

De acuerdo con esta disposición legal el empleador debe hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo (...) y adoptar la medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estas normas tienen sustento en la Constitución Nacional que establece en su artículo 14 que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes , las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor...".

Para nosotros las enfermedades, a las que llamamos derivadas de las condiciones de trabajo, son las producidas como consecuencia de la acción individual, conjunta y/o combinada de los distintos factores de las condiciones de trabajo del puesto y de la empresa sobre la salud física y mental del trabajador y sobre su comportamiento social.

14.2.- El análisis de la prueba

En el 32,3% de las sentencias de la muestra el magistrado considera que existe una deficiencia en la prueba presentada por alguna de las partes de la controversia. Dentro de aquel porcentual el juez especifica que carece de prueba que le permita dar por ciertos, preponderantemente, los siguientes hechos: a) las diversas relaciones causales o concausales -el 31,9% de los supuestos-; b) la culpa del trabajador -el 21% de los casos- y c) el accidente -el 9,2% de esos casos-.

Si escindimos las resoluciones según resuelvan demandas por accidentes o por enfermedades, tenemos que en el 27,8% de las sentencias relativas a afecciones laborales el magistrado sostiene que carece de algún tipo de prueba. En lo que hace a pronunciamientos que deciden reclamos por eventos dañosos, este porcentaje aumenta ya que en el 40,4% de esas sentencias el juez asevera la escasez de algún tipo de prueba. Al interior de esos porcentajes las pruebas por las que se reclama son disímiles. Para los reclamos por enfermedades las evidencias más solicitadas son las referidas a las relaciones causales o concausales -el 56% de los supuestos- y a la incapacidad del trabajador -el 9,2% de los mismos-. En las sentencias que deciden peticiones por accidentes las pruebas que más se exigen son las que se relacionan con la culpa del trabajador -el 43% de los casos- y con el hecho mismo del accidente -el 20,9% de los supuestos-.

Estos últimos datos nos hablan de predominio de una imagen estereotipada de las causas de los accidentes de trabajo. Esta imagen se centra más en el agente -por lo general, la víctima-que en las condiciones de trabajo riesgosas y, además, confunde la búsqueda de las causas con la del culpable. La subsistencia de esta concepción contrasta con los objetivos propios de la prevención de los sucesos dañosos. La perspectiva preventiva enfoca el análisis de los procesos de

génesis del accidente con el supuesto de que éste es un evento de orígenes complejos, que está lejos de tener origen monocausal y respecto del cual, habitualmente, no se puede distinguir entre causas humanas y técnicas ni, por tanto, escindir la responsabilidad del hombre de aquella de la organización productiva.

14.3.- La cosa productora del daño

El juez de cámara caracteriza a la cosa productora del daño en el 22,5% de los fallos. En los supuestos en que esta calificación se efectúa, el magistrado, predominantemente, entiende que la cosa es riesgosa -en el 49,2% de los casos-, riesgosa, aunque no se superen los límites legales -en el 13,2% de esos casos-, no riesgosa -en el 10,3% de los supuestos- y viciosa -en el 6,6% de los mismos-, distribuyéndose el resto del porcentual en combinaciones de varias de las mencionadas adjetivaciones.

Merece una explicación la caracterización de la cosa que ocupa el segundo lugar, es decir, la que considera que la cosa que origina el daño es riesgosa aunque no se superen los límites legales. Esta conceptualización se aplica al ruido ambiental, él que, como ya expresamos, se presume riesgoso por sus efectos en la salud del trabajador sin que su peligrosidad se asocie al hecho de estar por encima de los límites impuestos legalmente. Esta presunción es rechazada en el 3,5% de los fallos en que se caracteriza el ruido, en virtud de que en éstos el riesgo se da por cierto sólo en las situaciones de trabajo en que ese ruido supera los 90 decibeles permitidos por vía de la legislación.

La caracterización de la cosa productora del daño se efectúa en el 15,1% de los pronunciamientos que deciden demandas por enfermedades y en el 36,2% de los que resuelven peticiones por accidentes. Dentro de estos porcentajes, en las sentencias relativas a enfermedades las características más frecuentes de la cosa productora del perjuicio son: riesgosa aunque no se superen los límites legales y riesgosa -30,5% y 27,1% para cada supuesto-.

Respecto de las sentencias sobre accidentes las conceptualizaciones más comúnmente aplicadas a las cosas productoras del daño son riesgosa -66% de los supuestos- y viciosa -el 11,7% de los casos-.

14.4.- La atribución de culpa

En el 8,1% de las resoluciones judiciales de la muestra el magistrado se expide sobre la imputación de culpabilidad a alguna o a ambas partes del pleito. En las oportunidades en las que realiza esa atribución, juzga que la culpa es de la empresa demandada en el 73,5% de las causas, que es del actor en el 16,3% de las mismas y que es de las dos partes -concurrente- en el 10,2% de los casos.

Es preciso recordar aquí, en especial a aquéllos no familiarizados con el mundo del derecho, la diferencia existente respecto de la exclusión de responsabilidad del empleador según se trate de la ley 9688 o del art. 1113 de Código Civil, que son los sustentos normativos de las demandas por enfermedades y accidentes laborales incluidas en nuestra muestra. La ley mencionada en primer lugar exime de responsabilidad al empleador por los accidentes provocados intencionalmente por la víctima o por culpa grave de la misma, mientras que de acuerdo con el art. 1113 la sola culpa -como omisión de aquellos deberes de diligencia exigibles a toda persona y, con mayor razón, a quienes ejercen determinado oficio o profesión- es suficiente para librar total o parcialmente de responsabilidad al empleador.

La nueva ley -24.028- de accidentes de trabajo que deroga a la ley 9.688, a las que la modificaron y a la ley 23.643, agrega eximentes de la responsabilidad del empleador y del asegurador. En sus art. 7 dispone que esta exención alcanzará a los siguientes supuestos: a)

cuando el daño hubiese sido causado intencionalmente por el trabajador, b) cuando hubiese sido causado por fuerza mayor y c) la realización del examen preocupacional eximirá al empleador y al asegurador de toda responsabilidad por las secuelas incapacitantes allí determinadas que hayan sido notificadas al trabajador. El examen preocupacional viene, así, a transformarse en una medida con efectos discriminatorios para el trabajador y liberatorios de responsabilidad para el empleador, perdiéndose, de este modo, sus particularidades como medio de prevención de enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo.

14.5.- El reconocimiento de la incapacidad

El sentenciante reconoce incapacidad laboral en el trabajador en 37,7% de las 162 resoluciones -el 26,8% de la muestra- en que se expide sobre este aspecto del litigio.

La minusvalía del trabajador es dada por cierta en el 26,4% de los fallos que resuelven reclamos por enfermedades y en el 52,1% de los que deciden demandas por accidentes.

Estos datos coinciden con lo afirmado -apartado 14.1- sobre la tendencia jurisprudencial a dar por probada más a la relación de causalidad entre el accidente y la incapacidad que a las que ligan al ambiente de trabajo o a la exigencia de la tarea con la enfermedad.

14.6.- La inclusión y la aceptación de las pruebas

Habíamos afirmado que las pericias ocupan un lugar relevante en las sentencias que nos ocupan y que, de este modo, los diversos peritos, y también los testigos, se constituyen en enunciadores dentro de un discurso cuyo locutor es el juez de cámara. Veremos como a través de los datos se verifica nuestro aserto.

No hay grandes diferencias, a nivel de la prueba agregada, entre las sentencias que deciden demandas por enfermedades y las que resuelven reclamos por accidentes, en ambas hipótesis las pruebas predominantes son, en primer lugar, el perito médico y, en segundo término, los testigos simultáneamente con los peritos. El tercer lugar lo ocupan los peritos y el Cuerpo Médico Forense, en las causas de enfermedades, y los testigos en las de accidentes (Cuadro Nº 5).
El dictamen del Cuerpo Médico Forense es aceptado por el magistrado en el 81,3% de las sentencias en que es citado y que resuelven reclamos por enfermedades y en el 98% de los fallos en que se hace referencia a ese organismo y que deciden demandas por accidentes.

14.7.- La consideración de las condiciones de trabajo

14.7.1.- La incapacidad reconocida al trabajador demandante.

El grado de incapacidad del trabajador demandante ha sido tratado por el juez de cámara en el 43% de las sentencias de la muestra.

La incapacidad reconocida al trabajador asume distintos valores según se trate de sentencias que resuelven reclamos por enfermedades o por accidentes. Para las causas referidas a afecciones laborales las incapacidades más asiduamente reconocidas son: a) del 0 al 9,9% de minusvalía -el 45,7% de los fallos-; del 10 al 19,9% de reducción de la capacidad laboral -el 23,2% de las sentencias- y c) del 20 al 29,9% de invalidez - el 9,1% de las resoluciones-.

Cuadro Nro. 5

Cantidad de sentencias sobre enfermedades y accidentes derivados de las condiciones de trabajo dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los años 1982 y 1985 discriminadas según los diferentes tipos de prueba incluidos en ellas por el juez de cámara, según se haya demandado invocando el art.1113 del Código Civil o la Ley 9688 y según se trate de enfermedades o accidentes. Números absolutos.

Asunto	ENFERMEDADES		ACCIDENTES		Total
Prueba	Art.1113	Ley 9688	Art.1113	Ley 9688	
Perito Médico	56	52	6	30	144
Perito Técnico	6	2	16	–	24
Testigos	4	4	19	11	38
C. Med. Forense	18	19	10	8	55
Per.yCuer Médico Forense	30	42	6	13	91
Testigos y Peritos	29	56	26	10	121
Testigosy C.Med. Forense	2	8	7	3	20
Perit., testigos y C.Méd. Forense	14	23	3	1	41
No incluye prueba	3	2	16	1	22
Sin dato	17	5	19	8	49
Total	179	213	128	85	605

Con relación a los pronunciamientos que deciden reclamos por accidentes los porcentaje de capacidad admitida son más altos que respecto de las enfermedades profesionales y asumen los siguientes valores: a) del 10 al 19,9% de incapacidad dada por cierta en el 34,4% de los fallos; b) del 0 al 9,9% de minusvalía reconocida en el 26% de ellos y c) del 20 al 29,9% de disminución laborativa aceptada en el 11,5% de las sentencias.

De entre las 605 decisiones judiciales de la muestra, 11 de ellas se referían a reclamos por accidentes o enfermedades que habían provocado la muerte del trabajador.

Aunque este dato resulte llamativo, no es habitual que el magistrado, al tratar sobre cuestiones vinculadas a las condiciones de trabajo, se expida acerca del cumplimiento por el empleador de las normas de Higiene y Seguridad. Esta consideración sólo tuvo lugar en el 8,9% de los fallos de la muestra y, al interior de este guarismo, el sentenciante estableció que el empleador no cumplía con esas normas en el 75,8% de los supuestos de reclamos por enfermedades y en el 85,7% de los efectuados por accidentes.

14.7.2.-Las enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo

Las enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo son, reiteramos, *las producidas como consecuencia de la acción individual, conjunta y/o combinada de los distintos factores de las condiciones de trabajo del puesto y de la empresa sobre la salud física y mental del trabajador y sobre su comportamiento social.* Esta definición se deriva de una serie de conceptos, que se expondrán a continuación, referidos a las condiciones de trabajo en general y del puesto y de la empresa, en particular.

Entendemos por *condiciones de trabajo* al conjunto de propiedades que caracterizan a la situación de trabajo, que influyen sobre la prestación del mismo y que pueden afectar la salud física y mental y el comportamiento social del trabajador.

Las *condiciones de trabajo del puesto* comprenden no sólo el espacio geográfico en el que el trabajador se encuentra y por el que se desplaza para realizar su tarea sino, además y principalmente, al conjunto de las operaciones que aquél debe efectuar, de la exigencia que se le impone y de la carga en la que ésta se traduce.

La *exigencia* esta determinada por la totalidad de condiciones exteriores y coacciones que, en la situación de trabajo, actúan sobre el hombre, y alude a los ambientes físico y psicosocial, a la carga física y mental y a los apremios debidos al tipo de organización del trabajo y al contenido de éste.

La *carga* es el efecto de la exigencia sobre el trabajador en función de sus características y aptitudes individuales y se relaciona con las condiciones de trabajo internas o del trabajador, esto es, con sus aptitudes físicas y mentales, con sus características antropométricas, su edad, sexo, calificación, experiencia, etc.

Las *condiciones de trabajo de la empresa* son las que se vinculan con sus características infraestructurales -local, medios técnicos, equipamiento social- y ambientales -ambiente físico y psicosocial- y con su función social y asistencial -recreación, transporte, préstamos, subsidios, etc.-. Las condiciones de trabajo de la empresa pueden, por ende, exceder los límites de la organización productiva.

Como podremos comprobar, al realizar el análisis de la información relativa a las enfermedades profesionales -para nosotros derivadas de las condiciones de trabajo- los conceptos anteriormente vertidos están tanto en el origen y sistematización de los datos obtenidos como en la descripción de los resultados de esta indagación.

La mención del *tipo de enfermedad* por la que el trabajador demanda está incluida en el 59,2%

de los fallos de la muestra. Dentro de ese porcentaje las dolencias reclamadas con mayor habitualidad son: la **hipoacusia** -el 37,4% de los supuestos-, la **artrosis** -el 8,6% de los casos-, las **várices** -el 5,9%- y las **espondilopatías** -el 5% de esos casos-. Respecto de las sentencias de los Juzgados Laborales de Primera Instancia producidas en los años 1990-92, las afecciones por las que más se reclama no difieren mayormente de las mencionadas y son: la hipoacusia, la artrosis y los trastornos columnarios.

Los datos recién expuestos corresponden a los supuestos en que el trabajador demanda por una sola dolencia, y los valores se incrementan cuando se consideran aquellas sentencias que resuelven reclamos en las que el trabajador peticiona simultáneamente por dos o más enfermedades. De este modo, la hipoacusia llega al 44,7% del total de enfermedades tipificadas, la artrosis al 14,8%, las várices al 7,3%, las espondilopatías al 9,2%, la lumbalgia al 6,1% y los trastornos funcionales columnarios al 5,9%. Como queda evidenciado, hay afecciones cuyas frecuencias adquieren relevancia en los supuestos en que se reclama reparación por ellas pero asociadas con otras enfermedades laborales.

Las *condiciones de trabajo causantes de las afecciones* por las que se reclama compensación pecuniaria son precisadas por el magistrado en el 52,7% de los pronunciamientos de la muestra. Al interior de este guarismo los aspectos de las condiciones de trabajo que prevalecen son: el **ruido** -42,3% de los supuestos-, la **carga dinámica** -18,2% de los mismos-, la **contaminación** -7,8% de los casos- y la **carga dinámica unida a la carga estática** -también 7,8% de esos casos-. Iguales factores de las condiciones de trabajo son los que predominan en las sentencias en las que se alude a la combinación de más de un factor de esas condiciones como causantes de las enfermedades laborales.

El ruido, las cargas dinámica y estática, el ambiente físico y la contaminación, también son las condiciones de trabajo a las que se ligan las enfermedades profesionales cuyo reclamo resuelven las sentencias de los Juzgados Laborales de Primera Instancia dictadas en los años 1990-92.

Nos referiremos, desde la perspectiva interdisciplinaria de las ciencias dedicadas al estudio del trabajo, a aquellos *factores de las condiciones de trabajo que aparecen*, mayoritariamente, en las resoluciones judiciales como determinantes de las enfermedades profesionales.

a.- El ruido

El ruido es causa de diversas lesiones, perturbaciones, agresiones y molestias. Sus efectos pueden ser fisiológicos, psíquicos, neurológicos, y dejarse sentir en la audición o en otros órganos sensoriales, o bien tener carácter general.

La consecuencia de la fatiga auditiva es una reducción de la sensibilidad del oído, es decir, una elevación progresiva del umbral de audibilidad a medida que se prolonga la exposición al ruido. Cuando mayor sea la fatiga, tanto más intenso deberá ser un sonido para ser percibido.

La aparición de la fatiga depende no sólo de la exposición al sonido sino también de la intensidad de éste.

El efecto nocivo del ruido en el oído consiste, sobre todo, en una pérdida auditiva permanente, llamada también traumatismo sonoro o acústico, que es el resultado de lesiones provocadas en ese órgano por ruidos u otros sonidos de intensidad excesiva. El riesgo de deterioro del aparato auditivo depende de un cierto número de parámetros: a) de la intensidad por su valor: el hombre es más sensible a los sonidos más breves como las explosiones; b) de la duración: una exposición es más perjudicial si es prolongada; c) de la pureza: el oído es más sensible a los sonidos puros o emitidos en bandas de frecuencia estrechas; d) de la frecuencia: el oído es más sensible a las frecuencias elevadas; e) del carácter inesperado del ruido, que sorprende al individuo; y f) de la asociación del ruido con las vibraciones (Regnier, 1980).

Mencionaremos a continuación algunas de las principales consecuencias del ruido sobre la salud.

La exposición a ruidos excesivos perturba, a menudo, el sentido del equilibrio y puede, inclusive, ser causa de vértigos y náuseas.

Los problemas psíquicos causados por el ruido son muy frecuentes, aunque difíciles de definir y variables según los sujetos; son de intensidad e índole muy diversas y van desde diferentes sensaciones de malestar -desazón, desasosiego, o sorpresa- hasta los trastornos neurológicos y psiquiátricos.

El trabajo permanente en lugares con niveles sonoros elevados entraña una serie de desórdenes a nivel del cerebro. Estos desórdenes producen perturbaciones en las funciones llamadas vegetativas: problemas endocrinológicos -el ruido provoca estrés y ocasiona una secreción anormal de adrenalina-, perturbaciones de la secreción y de la motricidad gastrointestinales -aerofagia, digestión lenta, alternancia diarrea-constipación-.

A pesar del alto número de reclamos por hipoacusia, ninguno hace referencia a las mencionadas consecuencias del ruido sobre la salud física, mental y social del trabajador. De esta suerte, estos reclamos se limitan, exclusivamente, a la relación del ruido con la disminución de la audición, vinculando un factor de riesgo con un tipo de daño a la salud y excluyendo a un significativo número de efectos concurrentes.

b.- La carga física: dinámica y estática

Hay *trabajo muscular dinámico* cuando el trabajador desplaza masas, su cuerpo, o segmentos de su cuerpo en acciones como tomar, levantar, tirar, empujar, llevar, desplazarse.

Esta actividad se produce por una sucesión de tensiones y relajamientos de los músculos activos, y junto a la carga estática entraña un gasto energético -expresado en kilocalorías-que se une al gasto energético del reposo absoluto (metabolismo de base) y provoca una cierta fatiga dependiente de la cantidad de trabajo realizado, de los factores del ambiente físico y de las capacidades y características individuales.

La cantidad de energía física necesaria para la ejecución de una tarea no depende solamente del esfuerzo más o menos grande que exige sino, además, de la rapidez con que se la debe ejecutar y del tiempo que demanda su realización. De esta forma, el mismo esfuerzo muscular requiere más energía cuando es ejecutado rápidamente y repetido durante varias horas.

Hay *trabajo muscular estático* cuando el trabajador mantiene su cuerpo, o segmentos del mismo, en una determinada posición (postura). En este caso la contracción de los músculos es continua y se mantiene durante cierto tiempo.

Recientes investigaciones conducen a aseverar que la obligación de mantener una postura inhabitual e inconfortable durante la jornada de trabajo se traduce, en primer lugar, en fatiga y, más tarde, en problemas circulatorios y en várices y flebitis. Por otro lado, las experiencias llevadas a cabo en la industria textil detectaron cervicalgias, dorsalgias y lumbalgias derivadas de la posición sedentaria de los obreros frente a las máquinas, agravadas por las malas posturas (Vasilachis de Gialdino, 1992 b)).

c.- La contaminación

El organismo se pone en contacto con materias peligrosas a través de la manipulación y con las sustancias tóxicas por medio de la inhalación, ya que el aire puede contener contaminantes bajo las formas de polvo, humo, gas, vapores, aerosoles. Los efectos de estos contaminantes sobre la salud están en función de la naturaleza de las sustancias, de su concentración en el aire y de la duración de la exposición.

Tratar de determinar cuáles son las enfermedades profesionales consecuencia de la exposición o el contacto con dichos agentes es, prácticamente, imposible por, entre otras, dos razones.

En primer lugar, porque no existe un inventario exhaustivo de las sustancias peligrosas y no es factible efectuarlo por la creación tanto de productos como de procesos nuevos, cuyos efectos son aún desconocidos; de allí la necesidad de estudiarlos desde la concepción de dichos procesos de trabajo. En segundo lugar, porque si bien existen investigaciones sobre las consecuencias de la utilización en la industria de determinados productos y sustancias riesgosas, la mayoría de ellas está concebida desde la perspectiva que, por un lado, analiza los efectos de la exposición a un solo factor y, por el otro, generalmente, no examina ni el efecto global y sinérgico de los distintos factores, ni el producido como consecuencia de la exposición a largo plazo.

La observación del listado completo de los factores de las condiciones de trabajo a los que se asocian las enfermedades profesionales nos permite advertir la casi total ausencia, en los reclamos de indemnización por enfermedades profesionales, de los aspectos ligados a la carga mental, a las exigencias debidas al tipo de organización y contenido del trabajo y al ambiente psicosocial. Nos referiremos sintéticamente a estos *factores no presentes* en los fallos de la muestra.

La *carga mental* depende, en cada puesto de la intensidad de la actividad mental exigida en razón del número de operaciones mentales a ejecutar por unidad de tiempo, de la complejidad de éstas y del grado de certeza respecto a la respuesta que se debe dar frente a los diferentes requerimientos. La carga mental está, además, condicionada por los ambientes físico y psicosocial y por las características personales del trabajador.

Las características de la *organización del trabajo* van a depender, en cada puesto, de los siguientes factores: a) de la duración y distribución del tiempo de trabajo -horarios, pausas, descansos, extensión del ciclo, tiempo de autonomía, etc.-; b) de la forma de cálculo de la remuneración -salario por pieza, primas por rendimiento, primas por riesgo, premios, etc.-; c) del grado de parcelización y monotonía de la tarea; d) de la repetitividad del ciclo de operaciones y e) de la identificación del producto -que se relaciona con la posibilidad del trabajador de ver el resultado de su trabajo y la importancia de su intervención-.

El *contenido del trabajo* determina en qué medida la tarea de un trabajador: a) se vincula con su potencial de aptitudes; b) compromete su responsabilidad; c) le permite ejercer ciertas atribuciones; d) posibilita su desarrollo personal y e) suscita su interés.

La falta de interés por muchos trabajos, el poco valor intrínseco que le es reconocido por las personas que deben efectuarlo se debe, por lo general, al hecho de que no les posibilitan utilizar y desarrollar sus conocimientos y capacidades intelectuales, ni tomar decisiones. En este sentido, la reciente legislación internacional establece que se deben lograr condiciones de trabajo que permitan el desarrollo personal y profesional y el ejercicio de la autodeterminación y de la responsabilidad profesional de los trabajadores (Suecia, 1991).

El *ambiente psicosocial* se vincula con la posibilidad, la naturaleza, la diversidad y la frecuencia de las relaciones interindividuales o de grupo en el seno de la empresa.

El examen tanto de las enfermedades profesionales por las que más se demanda y de los aspectos de las condiciones de trabajo que -de acuerdo con la conceptualización propuesta al iniciar el parágrafo 14.7.2.- están presentes u omitidos entre las causas a las que se atribuyen esas enfermedades nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

a) las enfermedades por las que más se reclama -hipoacusia, artrosis, várices, espondilopatías, etc.- están ligadas al ambiente físico o a la carga física estática o dinámica;

b) estas dolencias son, comúnmente, reconocidas como profesionales, esto es, raramente se reclama por enfermedades ordinarias a las que se atribuye origen profesional;

c) por lo general, se asocia a cada enfermedad profesional con un único factor de riesgo, cuando esos factores se combinan es porque se suponen causantes de varias afecciones;

d) respecto de cada factor de riesgo se asocia sólo un efecto -por ejemplo respecto del ruido el trauma acústico- sin tomar en consideración las diversas consecuencias dañosas producidas por cada factor y

e) no se vincula a las dolencias con el conjunto de los variados aspectos de las condiciones de trabajo actuando globalmente sobre la salud del trabajador.

El predominio de la concepción indemnizatoria, que orienta, por un lado, la fundamentación jurídica y la descripción de los hechos en las demandas y, por el otro, el criterio judicial en orden al encuadre normativo y a la evaluación de esos hechos, puede, para nosotros, explicar las conclusiones a las que hemos apuntado en lo tocante a las enfermedades profesionales. De esta forma, la exigencia de fijar clara y expresamente las consecuencias jurídicas que, respecto de las enfermedades, derivan del vínculo laboral, se traduce en un cercenamiento del ámbito de aplicación del concepto de enfermedades laborales.

Entendemos que las conclusiones recién expuestas pueden aplicarse a la luz, o más bien a la sombra, de los cinco *errores que subyacen en la concepción indemnizatoria de las enfermedades profesionales* y a los que aludiremos seguidamente.

A.- *Una definición restringida y negativa de la salud*

Para nosotros, la salud no debe entenderse como la ausencia de enfermedad, sino como un completo estado de bienestar físico, mental y social.

Esta definición amplia y afirmativa de la salud tiene importantes consecuencias respecto del alcance de la protección debida al trabajador, ya que se une a la exigencia de que el trabajo no sólo no debe afectar las capacidades del hombre produciendo su degradación y despersonalización sino que, además y principalmente, debe constituirse en parte de su dignidad y aliado del perfeccionamiento de sus potencialidades y de los atributos propios de su carácter de persona.

B.- Una tendencia a relacionar a las enfermedades profesionales especialmente con los riesgos provenientes del ambiente físico

Es habitual encarar el tratamiento de las enfermedades profesionales a partir de su nexo con los riesgos provenientes del ambiente físico, entendiendo a éste como el conjunto de elementos físicos, químicos y biológicos que rodean al hombre y a su puesto de trabajo. Como dicho ambiente se puede caracterizar por medidas físicas referidas a temperatura, ventilación, iluminación, ruido, vibraciones, contaminación, radiaciones, etc., el padecimiento de enfermedades profesionales se considera relacionado con la exposición frecuente a dichos riesgos, especialmente en los casos en que los mencionados factores superan determinados límites. Cuando se vincula a la seguridad con los accidentes de trabajo y a la higiene con las enfermedades profesionales se tienen en cuenta, por lo general, los riesgos del ambiente físico.

C.- La inclinación a ligar a cada enfermedad profesional con un determinado factor de riesgo

La definición de una enfermedad como profesional se realiza, corrientemente, dentro del marco

de un criterio monocausal que supone como necesaria la prueba de la existencia de una relación unívoca y cierta entre la exposición a un factor de riesgo y un determinado daño provocado a la salud.

Este era también el rumbo predominante en materia de prevención, ya que las investigaciones en las que ésta se fundaba partían del mismo supuesto implícito: un factor de riesgo entraña un efecto específico sobre el organismo humano. Por ejemplo, el efecto del ruido sobre el oído, de las vibraciones sobre la columna vertebral, del ambiente térmico sobre la termorregulación. De esta manera, no se estimaban ni el efecto global de los factores de riesgo, ni la sensibilidad particular de los trabajadores expuestos -variable según su edad, estado de salud, tipo de actividad que desarrolla, etc.- ni el efecto combinado de varios factores (Derrien, 1980), ni los distintos efectos dañosos provocados por un solo factor.

D.- La identificación de las enfermedades profesionales con las enfermedades indemnizables

Las enfermedades llamadas profesionales sólo constituyen una mínima parte de las enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo.

Una enfermedad profesional sería, por lo tanto, para la concepción indemnizatoria, aquella afección a la que la legislación o la jurisprudencia le reconocen ese carácter en caso de que se cumplan determinados supuestos y/o condiciones que dan al trabajador afectado derecho a la reparación. La circunstancia de que se reiteren los reclamos por el mismo tipo de dolencias independientemente, como observamos, de la rama de actividad a la que pertenece la empresa demandada y de las características de las condiciones de trabajo de ésta y de las condiciones de trabajo internas o del trabajador, nos habla de la tendencia, en los profesionales del derecho, a orientar los reclamos hacia aquellas enfermedades que la jurisprudencia ya ha reconocido como profesionales.

Para la perspectiva que estima que la función de todo sistema preventivo ha de ser proteger la salud en sentido integral del trabajador, no es relevante el que una enfermedad dé o no derecho a reparación. Sin embargo, prevención e indemnización no pueden separarse en el análisis jurídico a raíz de que la segunda debe operar una vez que la primera o no se llevó a cabo o fue insuficiente.

E.- La creencia en la posibilidad de establecer una línea demarcatoria que separe a las enfermedades profesionales de las ordinarias

Nadie duda de la necesidad de elaborar un criterio que permita, a los efectos reparatorios, determinar qué enfermedades son consideradas como profesionales. No obstante, desde una concepción fundamentalmente preventiva, podemos afirmar que ese criterio es de muy difícil precisión.

Así, a título de ejemplo, podemos mencionar algunas afecciones respecto de las cuales no es fácil establecer su carácter profesional: a) aquéllas cuyo origen puede ser profesional pero que aparecen, corrientemente, con independencia de una relación de trabajo, tal el caso de muchas dermatosis, de cánceres cutáneos, de anemias y de lesiones renales; b) las que provienen de actividades que no son en sí nocivas pero que, según las características propias del sujeto, pueden provocar una fatiga física o mental generadora de lesiones orgánicas; y c) las patologías no reconocidas como profesionales, como los infartos de miocardio, las enfermedades de las articulaciones, de los huesos y de los músculos, que pueden estar determinadas por los distintos factores de las condiciones de trabajo.

BIBLIO

Los mencionados ejemplos están destinados a mostrar que, en realidad, no existe una línea divisoria que permita separar con certeza a las enfermedades profesionales de aquellas que no lo son.

La *legislación internacional* dictada en los últimos veinte años define a las enfermedades profesionales de acuerdo con tres criterios: a) según estén o no incorporadas a un listado; b) según se originen en los elementos del ambiente físico y c) según se deriven del conjunto de las condiciones de trabajo. Mientras los dos primeros criterios reiteran la mayoría de los errores a los que aludimos, el tercero los supera.

Dentro de esta última postura se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico que resulte de la acción continuada de una causa que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en el que el trabajador labora (Noruega, 1977), debiendo establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad. Se dispone, además, que cuando el trabajo que se ejecuta actúa directamente como factor desencadenante, acelerante o agravante de un riesgo de trabajo, ni la predisposición patológica, orgánica o funcional del trabajador, ni de la enfermedad preexistente serán presupuestos que permitan la disminución del porcentaje de impedimento que debe establecerse, siempre que medie, en forma clara, relación de causalidad entre el trabajo realizado y el riesgo corrido.

La facultad de los tribunales laborales para conceptualizar como profesionales otras enfermedades no enumeradas en el o los decretos respectivos está comprendida en estos preceptos (Costa Rica, 1982).

Con mayor amplitud, otras regulaciones entienden por enfermedad profesional toda dolencia que, a la luz de la experiencia adquirida en el campo de la medicina y de la técnica, se declare causada por influencias especiales a las cuales estén más expuestas ciertas categorías de personas, por razón de su trabajo, o de las circunstancias en que se efectúe, que los individuos que no estén empleados en dicho trabajo. Al mismo tiempo, se prescribe que también podrán concederse prestaciones en virtud de esas normas, con respecto a enfermedades distintas de las profesionales, en la medida en que se determine que, de acuerdo a los más recientes conocimientos de la medicina, una enfermedad reúne las características especificadas en el párrafo anterior o que ha de juzgarse causada exclusiva o primordialmente por la naturaleza particular del trabajo (Dinamarca, 1978).

Estas nociones de enfermedades profesionales incorporadas a la legislación internacional, por su amplitud, superan, en gran medida, los cinco errores a los que nos referimos en razón de que incluyen dentro de las afecciones laborales a todo tipo de dolencia -no sólo las de carácter físico-, reparan en la pluralidad de influencias que puedan alterar la salud del trabajador -no sólo las provenientes de los elementos físicos, químicos o biológicos- y dejan abierta la facultad de considerar como enfermedades profesionales a las ordinarias que tengan su origen en el trabajo, en su medio y en sus condiciones.

Es decir que las notas que caracterizan, para nosotros, a las enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo -que, en parte, coinciden con las de la normativa citada- y que determinan el ámbito de aplicación de su concepto, no son las que predominan ni en el contenido de las demandas ni en el sentido de las resoluciones judiciales. En este mundo jurídico de significaciones, la orientación preventiva, que aspira a proteger la salud integral del trabajador, aún no ha sustituido a la perspectiva indemnizatoria que se interroga más por establecer el grado de responsabilidad del empleador por haber causado un daño que por determinar cuál es la obligación que surge para él del incumplimiento de los recaudos necesarios para evitar ese prejuicio irreparable a la salud del trabajador.

14.7.3.- Los accidentes derivados de las condiciones de trabajo.

Para nosotros, los accidentes derivados de las condiciones de trabajo *son los eventos nocivos*

que afectan la salud física y/o mental del trabajador y/o su comportamiento social, producidos súbitamente como consecuencias de la acción de los distintos factores de las condiciones de trabajo del puesto y de la empresa, operando individual, conjunta y/o combinadamente.

Consideramos a los siguientes como los puntos más relevantes de esta definición:

a) al estar nuestra concepción más apoyada en la prevención que en la reparación, aunque no deje de considerarse al acontecimiento súbito, repentino -evento nocivo-, de lo que se trata es de establecer el proceso de su génesis, teniendo en cuenta al conjunto de las condiciones de trabajo que influyéndose recíprocamente determinaron su producción, y

b) al basarnos en una noción amplia de la salud reputamos como accidentes derivados de las condiciones de trabajo no sólo a los que afectan la salud física -por medio de una lesión orgánica o funcional-, sino a todos aquéllos que puedan alterar el completo estado de bienestar físico mental y social del trabajador.

Analizaremos los datos surgidos de nuestra investigación de acuerdo con el concepto vertido de accidente derivado de las condiciones de trabajo.

La *tipificación del accidente laboral* padecido por el trabajador figura en el 23,9% de los fallos de la muestra. Dentro de este guarismo los eventos nocivos por los que más se reclama son los golpes -11% de los casos-, las lesiones o fracturas de la mano derecha -9% de los supuestos-, las pérdidas de la mano izquierda o derecha o de sus dedos -8,4% de los mismos- y las lesiones o fracturas del pie -7,6% de los casos-.

Estas frecuencias aumentan y el orden de los accidentes mayormente reclamados se modifica cuando se consideran las demandas en las que los efectos de los accidentes fueron múltiples.

De tal manera, en estas hipótesis ese orden de prelación es el que sigue: lesión o fractura de las manos derecha o izquierda, golpes, lesión o fractura de un dedo o de dedos de las manos izquierda o derecha y lesión o fractura del pie o de falanges de los dedos del pie.

De acuerdo con las sentencias de los años 1990-92 de los Tribunales Laborales de Primera Instancia de la Capital federal, los tipos de accidentes por los que más se reclama son: fracturas de diversa índole, lesión de las manos, pérdida de dedos y golpes.

Las *condiciones de trabajo causantes de los accidentes laborales* se especifican en el 15,9% de los pronunciamientos estudiados. Dentro de esta cifra el 38,5% de los sucesos dañosos se atribuyó a las máquinas, el 15,7% a la carga dinámica, el 12,5% al local, el 10,4% a las instalaciones y el 6,3% tanto a los equipos como a la higiene. El resto de las frecuencias corresponde, por lo común, a combinaciones de los aspectos de las condiciones de trabajo ya mencionadas.

La *mecánica del accidente* se establece en el 12,9% de las sentencias. Al interior de este porcentual el 60,2% de los sucesos dañosos se habían producido por caída del trabajador, el 24,3% por la caída de objetos, el 10,3% por otras causas sin determinar y el 2,6% tanto por tropiezo del trabajador como por explosión. Estos mismos tipos de mecánica del accidente se reiteran, prácticamente, de acuerdo con el análisis de la sentencias de los 1990-92 pertenecientes a juzgados de Primera Instancia.

A continuación, examinamos resumidamente las condiciones de trabajo a las que, predominantemente, se atribuyen los accidentes de trabajo.

a.- <u>Medios técnicos: máquinas, instalaciones y equipos</u>

Estos factores juegan un rol muy importante en la génesis de los accidentes aunque -de acuerdo con la tesitura que entiende que el suceso dañoso es la resultante de la interacción del conjunto

de las condiciones de trabajo- es difícil evaluar aisladamente, cómo se hace en las demandas y en los fallos, su influencia sobre el proceso que culmina en el evento nocivo.

Sin embargo, se sostiene que existe una posible correspondencia entre las siguientes características de las máquinas, instalaciones y equipos y los accidentes laborales:

- ausencia o insuficiencia de dispositivos de seguridad en la máquina: 1) partes en movimiento no cubiertas o cuya abertura no entraña el paro automático de las partes en movimiento; 2) ausencia, defectos o mala localización de los comandos de seguridad; 3) multiplicación y dispersión de los comandos de puesta en marcha de una o de un conjunto de máquinas; y 4) insuficiencia de protección de productos peligrosos;

- la débil confiabilidad de ciertos equipos, la degradación del material. Estas anomalías se traducen en incidentes frecuentes y en cadena que, finalmente, provocan infortunios y entrañan, además, apremios a nivel de la acción, sobrecarga de trabajo y comportamientos improvisados y peligrosos;

- la falta de adaptación de las máquinas, instalaciones y equipos a los operadores y a las exigencias de trabajo. Esta circunstancia conlleva una interacción hombre-máquina incompleta, ambigua y defectuosa. Además, la carencia de la información necesaria acerca de la máquina, aparato o instalación produce errores de interpretación e impide al trabajador tener a su disposición los medios de acción apropiados.

b.- Local

Se observa con frecuencia que la mala distribución del espacio, el diseño de los talleres y de las instalaciones, la forma de implantación d los equipos, entre otros, favorecen las caídas y los golpes de los trabajadores y los exponen a sufrir accidentes causados por las partes móviles de las máquinas y por las proyecciones o caídas de materias primas o productos.

La experiencia muestra que las empresas tienen, a menudo, anomalías que deben ser soportadas por los trabajadores. Esos errores de diseño aumentan la fatiga y los riesgos de accidente.

c.- Higiene

El orden y la limpieza se vinculan estrechamente con la seguridad. Los materiales o herramientas que obstruyen las vías de circulación o limitan el espacio de que dispone el trabajador en su puesto, la falta de disposición de lugares especiales para guardar aquéllos, los pisos resbaladizos, la coincidencia de los horarios de limpieza con los de labor son, entre otros, algunos de los factores potenciales de riesgo relacionados con la higiene de los lugares de trabajo.

Los aspectos de las condiciones de trabajo que están ausentes como causas de accidentes laborales son los mismos que respecto de las enfermedades profesionales, esto es, carga mental, factores comprendidos en la forma de organización del trabajo y en el contenido de éste y ambiente psicosocial (Vasilachis de Gialdino, 1986).

De la observación de los datos acerca de los accidentes de trabajo podemos concluir:

a) que los mismos afectan prevalecientemente a los miembros superiores e inferiores del trabajador;

b) que, por lo general, se atribuyen los eventos nocivos a un solo factor de riesgo -las máquinas, la carga dinámica, el local, etc.-;

c) que el análisis de la acción del trabajador ocupa en las sentencias un lugar preponderante en lo que hace a la descripción del proceso y de la mecánica del accidente;

d) que ni el conjunto de las condiciones de trabajo ni gran parte de sus factores potenciales de riesgo aparece en la génesis de los accidentes de trabajo, y

e) que sólo se consideran los efectos sobre la integridad física del trabajador no atendiéndose a las consecuencias del suceso dañoso sobre la salud mental y social de ese trabajador.

Estas conclusiones podrían explicarse por el predominio, en el mundo de significaciones de los hombres de derecho, de una orientación ex post, es decir, de una perspectiva que asocia el accidente con la consecuencia dramática de un suceso súbito, sorpresivo, exterior.

Esta perspectiva de análisis que venimos puntualizando -y que es similar a la vigente respecto de las llamadas enfermedades profesionales- se apoya, como mínimo, en tres supuestos que, de no ser superados, impiden arribar a un disímil y más amplio criterio que permita la inclusión conjunta en un nuevo concepto, de las causas y los efectos del accidente.

Los tres perjuicios a los que aludimos son los siguientes:

A.- La creencia en que la escisión entre causas y efectos es la vía más apta para emprender el estudio del accidente

Como el fantasma de la reparación pecuniaria acosa a ambas partes de la relación laboral, muchas veces las atribuciones de responsabilidad se confunden y obstaculizan la consideración de las de causalidad, sin cuyo conocimiento la prevención es imposible.

El accidente debe ser visto como parte de un proceso empírico unitario, a partir del cual se investigarán las consecuencias jurídicas. Y si se insiste en la separación entre causas y efectos, la misma ha de tener fines analíticos poniéndose en todo caso, el énfasis más en las primeras que en los segundos.

B.- La tendencia a ligar a cada accidente con un determinado factor de riesgo, ya se trate del hombre, de la máquina, de los instrumentos, del medio de trabajo

Este preconcepto no puede ser encarado sino mediante el estudio de la evolución de las investigaciones sobre la causalidad de los accidentes, los cuales, en nuestros días, han demostrado la superación de la teoría de la causa única y coinciden en la propuesta del análisis global del conjunto de los factores de interacción.

El accidente es, así, reputado como un evento de orígenes complejos, respecto de los cuales no se pueden separar las causas humanas de las técnicas, de las ambientales, de las organizacionales.

Se entiende, pues, que se deben tener en cuenta todos los aspectos de las situaciones reales de trabajo, aún aquellos que, como los pertenecientes al ambiente psicosocial, por ejemplo, aparezcan como menos objetivos.

En lo que se refiere a la relación entre las particularidades del trabajador y el accidente, todavía no se ha probado -más que a nivel de simples correlaciones- el vínculo causal entre las características individuales y sociales de los trabajadores y los eventos nocivos. La idea de predisposición individual ha sido abandonada, juntamente con el modelo dualista en el que se

fundaba y que suponía la existencia de dos tipos de causas: las vinculadas al hombre y las relacionadas a la máquina.

C.- El tercer perjuicio tiene su fundamento en los dos primeros ya enunciados y deriva de ellos

Radica en la formulación de un concepto de accidente de trabajo desde una concepción reparadora (análisis de las consecuencias) y con un criterio unicausal (análisis por factor).

La interpretación del suceso dañoso en términos de su reparación se vincula con una concepción positivista del derecho y de la administración de justicia en la que aquél es visto como medio de control social y aquélla como una institución destinada a la solución de conflictos. El predominio de estos criterios hizo que se consolidaron y se impusieron, y hoy es necesario removerlos para que no actúen a manera de obstáculos que impidan la incorporación de los avances y resultados de las ciencias dedicadas al estudio del trabajo al mundo jurídico de significaciones.

Para nosotros, el derecho fundamental del trabajador -además de el de recibir la justa retribución- es el de conservar su vida y su salud física, mental y social, por lo que la compensación pecuniaria, en los supuestos en que aquéllas se viesen comprometidas, difícilmente puede volver las cosas al estado anterior. Los bienes afectados por los accidentes y enfermedades derivados de las condiciones de trabajo son, por lo general, irrecuperables, independientemente de cuál sea el monto de la indemnización.

Tal como lo expusimos al tratar sobre los accidentes de trabajo en la legislación internacional (Vasilachis de Gialdino, 1992) existe una marcada tendencia en los distintos sistemas normativos a superar los citados errores y a vincular a los accidentes laborales con el conjunto de las condiciones de trabajo.

De tal forma, se estatuye que la tecnología, la organización del trabajo, los horarios de labor y los sistemas de remuneración deben concebirse de modo que los trabajadores no estén expuestos a efectos físicos o mentales nocivos o a que sus posibilidades de prestar cuidado o atención a consideraciones de seguridad sean reducidas. Conjuntamente, se prohíbe, por ejemplo, la utilización de sistemas de remuneración por rendimiento en tareas que puedan ejercer una influencia material sobre esa seguridad. Para afianzar el cumplimiento de estos fines, se compele al empleador a investigar y evaluar si el medio ambiente de trabajo está en conformidad con las prescripciones legales y a tomar las medidas necesarias cuando planea lugares de trabajos nuevos o modificados, introduce cambios en los métodos de producción o adquiere instalaciones y equipos técnicos (Noruega, 1977).

Además de enunciar de manera general, o de enumerar especefficamente los riesgos provenientes de las condiciones de trabajo que deben ser eliminados por la acción preventiva algunos cuerpos jurídicos fijan cláusulas a través de las cuales se impone el mejoramiento continuo de esas condiciones. Estas cláusulas exigen la adaptación de las mismas a los progresos sociales, científicos y tecnológicos.

En tal sentido, se dispone que el medio de trabajo deberá ser satisfactorio, habida cuenta de la naturaleza de los trabajos y de los progresos sociales y técnicos alcanzados por la sociedad (Suecia, 1977 y 1991); o que deberán elaborarse procesos y condiciones de trabajo correspondientes al nivel general de la técnica y de la medicina, en particular de la higiene, de la fisiología del trabajo y de la ergonomía y teniendo en cuenta todas las circunstancias, deberán protegerse de esta suerte, de la mejor manera posible, la vida y la salud de los trabajadores (Austria, 1972).

Tal como se observa en vinculación con las enfermedades profesionales, una orientación

indemnizatoria, ex post, que separa las causas de los efectos y, por lo tanto, la prevención de la reparación es la que prevalece en los reclamos y en el juzgamiento de los accidentes derivados de las condiciones de trabajo.

Esta orientación, que corresponde a una visión dualista y positivista del derecho -que no compartimos- coloca a la prevención del lado del comportamiento debido para evitar la indemnización, y a ésta del lado del que se torna obligatorio como consecuencia del incumplimiento por el empleador de lo prescrito por las normas y una vez que el juzgador imponga esa reparación, como corolario de haber aplicado una norma general a un caso particular.

Para nuestra perspectiva, la ley nace de la realidad y vuelve a ella, esto es, en la sociedad encuentra su fundamento y objetivo, y si en algún sentido aquel proceso de mutuo condicionamiento fracasa, es el juez, haciendo uso de su capacidad de crear derecho quien, a través del caso concreto apreciará los hechos y adecuará al derecho.

Es en momento de la valoración de los hechos, de su tipificación, en el que el conocimiento jurídico recurre a otras ciencias -en este caso a las dedicadas al estudio del trabajo, como la medicina, fisiología, psicología y sociología laborales, ergonomía- y se perfecciona abriéndose a la incorporación de otros métodos, de otras conclusiones.

La capacidad del juez de crear derecho se relaciona estrechamente con el carácter argumentativo de los textos de las sentencias judiciales, tal como surge del análisis lingüístico efectuado respecto de esos mismos textos.

14.8.- Características de la decisión del juez de cámara

La resolución del juez de cámara favorece al trabajador en el 52,1% de las sentencias de la muestra y a la empresa demandada en el 47,9% de las mismas.

Si dividimos a los fallos según deciden demandas por enfermedades o por eventos nocivos tenemos que, en los supuestos de afecciones profesionales, la demandada es la gananciosa en el 53,6% de los pronunciamientos, mientras que en las reclamaciones por eventos nocivos el actor es favorecido en el 62,4% de los fallos. Es decir, que la tendencia es que el actor resulte más favorecido en los supuestos de accidente y la demandada en los de enfermedades (Cuadro N° 6).

Las sentencias que deciden demandas por dolencias profesionales tienen en un 79,1% carácter confirmatorio, en un 13,5% revocatorio y en 7,4% revocan o confirman parcialmente. Para los pronunciamientos que resuelven solicitudes por sucesos dañosos la distribución es la siguiente: un 68,5% tienen carácter confirmatorio, un 22,1% revocatorio y en un 9,4% confirman o revocan parcialmente.

Lo expuesto hasta aquí es el resultado de aplicar a las distintas sentencias de la muestra nuestro modelo de variables, y tiene todas las limitaciones de los análisis de variables, y dentro de esas limitaciones la muy importante de no poder comprender fuera del contexto en que se producen (Blumer, 1982) los datos y hallazgos -relativos a esas relaciones de variables- que están referidos al "aquí" y "ahora" de la investigación.

Tres han sido las investigaciones -que intentan superar las mencionadas limitaciones y que complementan la indagación cuyas conclusiones estamos exponiendo- a través de las cuales hemos intentado combinar los resultados derivados de la aplicación de metodologías cuantitativas con los obtenidos como consecuencia del empleo de métodos cualitativos. Esas indagaciones se refieren: 1) al contexto de creación y aplicación de normas regulatorias de las condiciones de trabajo (Vasilachis de Gialdino, 1992 b)), 2) al análisis cualitativo y lingüístico de sentencias judiciales, intentando encontrar diferencias entre los jueces en relación con la utilización de diversos recursos lingüísticos (Vasilachis de Gialdino, 1992 c)) y 3) el análisis

Cuadro Nro. 6

Cantidad de sentencias sobre enfermedades y accidentes derivados de las condiciones de trabajo dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los años 1982 y 1985 discriminadas según la sentencia haya favorecido al actor o a la demandada y según se trate de enfermedades o accidentes. Números absolutos y porcentajes.

Favorecido por la sentencia	ENFERMEDADES		ACCIDENTES	
	N°de sentencia	Porcentajes %	N° de sentencia	Porcentajes %
Actor	182	46,4	133	62,4
Demandada	210	53,6	80	37,6
Total	392	100	213	100

de un caso en profundidad relativo a un recurso de amparo presentado por un trabajador con motivo de la modificación negativa de sus condiciones de trabajo como consecuencia del proceso de privatización de la empresa en la que trabajaba (Vasilachis de Gialdino, 1993).

Estas investigaciones tienen las siguientes características:

a) Presuponen la coexistencia de los paradigmas materialista-histórico, positivista e interpretativo (Vasilachis de Gialdino, 1992 a)
b) Combinan datos cuantitativos, tales como los expuestos en la investigación a la que venimos aludiendo, con datos cualitativos;
c) Los datos cualitativos están constituidos por textos escritos y el procedimiento interpretativo utilizado ha sido el análisis lingüístico;
d) Los datos cuantitativos se han obtenido como consecuencia de la aplicación de estrategias cualitativas; y
e) Sus resultados suponen la realización de diversos tipos de triangulación: teórica, metodológica y de datos (Denzin, 1978; Jick, 1979 y Fielding, 1986).

15.- Resumen y Conclusiones

La exposición de este trabajo estuvo centrada, primordialmente, en los siguientes tres objetivos: mostrar -de acuerdo con los resultados de la investigación empírica- cómo las enfermedades y accidentes derivados de las condiciones de trabajo aparecen en el mundo jurídico de las significaciones (1), establecer cuales son los errores -ligados a la concepción indemnizatoria- que limitan el campo de aplicación del concepto de accidentes y enfermedades laborales y, por tanto, el deber de protección del empleador (2) todo esto a la luz de la propuesta de un concepto de enfermedades y otro de accidentes derivados de las condiciones de trabajo a partir de una perspectiva eminentemente preventiva (3).

15.1.- Los resultados de la investigación empírica.

La investigación tenía por objetivo determinar el criterio vigente en las decisiones judiciales de los casos referidos a enfermedades y accidentes laborales resueltos por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal. Para cumplimentar dicho objetivo, una vez realizado el análisis de contenido de las 605 sentencias de la muestra, se construyó -con base en los más recientes aportes de la lingüística- un "modelo de variables" que contiene el conjunto de los atributos presentes en la totalidad de esos fallos. Este modelo representa, además, la estructura lingüística, la organización interna de las sentencias sobre enfermedades y accidentes laborales y puede ser utilizado para el análisis de ese tipo de dictámenes en nuestro medio.

La aplicación del "modelo de variables" a cada una de las sentencias posibilitó la cuantificación de los datos obteniéndose los resultados que sintetizaremos a continuación.

15.1.1.- Cómo aparecen las enfermedades laborales en el mundo jurídico de significaciones.

a) las enfermedades por las que más se reclama -hipoacusia, artrosis, várices, espondilopatías, etc.- están ligadas al ambiente físico o a la carga física estática o dinámica;

b) estas dolencias son, comúnmente, reconocidas como profesionales, esto es, raramente se reclama por enfermedades ordinarias a las que se le atribuye origen profesional;

c) por lo general, se asocia a cada enfermedad profesional con un único factor de

riesgo, cuando se alude a más de un factor es porque se los supone causantes de varias afecciones;

d) respecto de cada factor de riesgo se asocia sólo un efecto -por ejemplo, respecto del ruido el trauma acústico- sin tomar en consideración las diversas consecuencias dañosas producidas por cada factor, y

e) no se vincula a las dolencias con el conjunto de los variados aspectos de las condiciones de trabajo actuando globalmente sobre la salud del trabajador.

15.1.2.- Cómo aparecen los accidentes laborales en el mundo jurídico de significaciones.

a) los accidentes laborales por los que se reclama afectan prevalecientemente a los miembro superiores e inferiores del trabajador;

b) por lo general, se atribuyen los efectos nocivos a un sólo factor de riesgo -las máquinas, la carga dinámica, el local-;

c) se le otorga a la acción del trabajador un lugar preponderante en la explicación del proceso que culmina con el accidente;

d) ni el conjunto de las condiciones de trabajo, ni la mayor parte de sus factores potenciales de riesgo aparece en la génesis de los accidentes de trabajo, y

e) sólo se consideran los efectos del accidente sobre la salud física del trabajador excluyéndose las consecuencias sobre la salud mental y social.

Tanto respecto de las enfermedades como de los accidentes laborales los resultados de la investigación evidencian que ambos -prácticamente- no aparecen ligados causalmente ni a la carga mental, ni a las exigencias debidas a la organización y contenido del trabajo, ni al ambiente psicosocial.

15.2.- Errores ligados a la concepción indemnizatoria

Las conclusiones expuestas pueden explicarse a la luz, o más bien a la sombra, de los errores enlazados a la concepción indemnizatoria vigente en el mundo del derecho.

15.2.1.- Los errores que subyacen en el concepto de enfermedad profesional

A. Una definición restringida y negativa de la salud que identifica a ésta con la salud física en lugar de considerarla como un completo estado de bienestar físico, mental y social.

B. Una tendencia a relacionar a las enfermedades profesionales especialmente con los riesgos provenientes del ambiente físico.

C. La inclinación a ligar a cada enfermedad profesional con un determinado factor de riesgo.

D. La identificación de las enfermedades profesionales con las enfermedades indemnizables.

E. La creencia en la posibilidad de establecer una línea demarcatoria que separe las enfermedades profesionales de las ordinarias.

15.2.2.- Los errores que subyacen en el concepto de accidente de trabajo

A. La creencia en que la escisión entre causas y efectos es la vía más apta para emprender el estudio del accidente

B. La tendencia a ligar a cada accidente con un determinado factor de riesgo -el hombre, la máquina, el medio, los instrumentos de trabajo- en vez de considerarlo como un suceso de orígenes complejos.

C. La formulación de un concepto de accidente de trabajo desde una concepción reparadora (análisis de las consecuencias) y con un criterio monocausal (análisis por factor).

Consideramos que el origen de los errores que subyacen a los conceptos de enfermedades y accidentes laborales aplicados tanto por los profesionales del derecho en las demandas como por los magistrados en sus sentencias deviene de privilegiar el mundo objetivo -el de las entidades y estados de cosas- sobre el social -el de las relaciones interpersonales- y sobre el subjetivo -el de las vivencias- (Habermas, 1987).

Esa elección a favor del mundo físico, del carácter causal de sus relaciones y del supuesto de la necesidad de observación exterior de los fenómenos, nos habla del predominio del paradigma positivista en desmedro del paradigma interpretativo (Vasilachis de Gialdino, 1992 a)) a partir de cuyos supuestos podrían analizarse el contexto del mundo del trabajo, por una lado, y las características de las percepciones y vivencias de los trabajadores respecto de dicho mundo, por el otro. De este modo, el trabajador pasaría de ser objeto a ser sujeto de conocimiento y artífice de la modificación y mejoramiento de sus condiciones de trabajo. Entendemos, pues, que la incorporación de los aportes del paradigma interpretativo es una condición necesaria y fundamental para llevar a cabo el análisis de las condiciones de trabajo desde una perspectiva interdisciplinaria.

Los aportes de este paradigma -en coexistencia con los demás vigentes en las ciencias sociales- también serían de utilidad para la comprensión de las características del contexto institucional en el que se producen las sentencias y, en especial, para el análisis de las particularidades propias del mundo jurídico de significaciones.

15.3.- Concepto propuesto de enfermedades y accidentes derivados de las condiciones de trabajo que guió el análisis de los datos

Desde una perspectiva decididamente preventiva -en lugar de reparadora- y de acuerdo tanto con los resultados dedicadas al estudio del trabajo -ergonomía, sociología, psicología, medicina, fisiología laborales- como con la legislación internacional sobre la materia proponemos un concepto de enfermedades y accidentes derivados de las condiciones de trabajo que intenta superar los mencionados errores.

Las enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo son las producidas como consecuencia de la acción individual, conjunta y/o combinada de los distintos factores de las condiciones de trabajo del puesto y de la empresa sobre la salud física y mental del trabajador y sobre su comportamiento social.

Los accidentes derivados de las condiciones de trabajo son los efectos nocivos que afectan la salud física y/o mental del trabajador y/o su comportamiento social, producidos súbitamente como consecuencia de acción de los distintos factores de las condiciones de trabajo del puesto y de la empresa, operando individual, conjunta y/o combinadamente.

Estos conceptos de enfermedades y accidentes derivados de las condiciones de trabajo se complementan con los siguientes:

REFERENCIAS

AUSTRIA: "**Ley federal de 30 de marzo de 1972 sobre protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores (Ley sobre protección de los trabajadores)**, art. 2° (2), OIT, Serie Legislativa, 1972 Aus.1.

BLUMER, H.: "El **interaccionismo simbólico: perspectiva y método**", Hora, Barcelona, 1982, pp. 97 y ss.

COMUNIDADES EUROPEAS:" **Directiva del Consejo 89/391/CEE, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo**", art.6 (2), (Diario Oficial de las Comunidades Europeas , 29 de junio de 1989, núm.. L 183, pp.1-8), OIT, Documentos de Derecho Social 1990/1.

COSTA RICA:" **Ley 6.727 del 9 de marzo de 1982, por la que se modifica el título IV del Código de Trabajo**", arts. 197, 198 y 225, OIT, Serie Legislativa - CR1.

DENZIN, K.D.:"**The Research Act**", McGraw-hill Book Company, New York, 1978, pp. 294/295.

DERRIEN, M.F.: "**La fatigue, une maladie professionnelle non reconnue**" en "Equilibre ou fatigue par le travail?", Entreprise Moderne D'Edition, París, 1980, p. 121.

Dinamarca:" **Ley 79 del 8 de marzo de 1978, sobre seguro de lesiones profesionales**", art. 10 (1) y (3); OIT, Serie Legislativa, 1978 -Din. 2.

DUCROT, O.:" **El decir y lo dicho**", Hachette, Buenos Aires, 1984, pp. 137, 139, 154 y 163.

FIELDING,N.G. y FIELDING,J.L.:"**Linking Data**", Sage Publications, 1986, pp. 23 y ss.

FRANCIA:" **Decreto 69-223 del 13 de junio de 1969 que deroga y reemplaza el decreto 52-1263 sobre la aplicación de la ley del 11 de octubre de 1946, relativa a los servicios médicos del trabajo**", art. 20,4) y 22, OIT, Serie Legislativa, 1969 - Fr.4

FRANCIA:" **Código del Trabajo (Primera Parte: Legislativa), en su tenor modificado al 28 de enero de 1981**", art. 241-10-1, OIT, Serie Legislativa, 1981, Fr.1.

JICK, T.D.: "**Mixing Qualitative and Quantitative Methods: Triangulation in Action**", Administrative Science Quarterly, Volume 24, December, 1979, pp. 602 y ss.

HABERMAS, J.: "**Teoría de la acción comunicativa**", Taurus, Madrid, 1987, T I, p. 144.

LABORATOIRE DE PHYSIOLOGIE DU TRAVAIL ET DE ERGONOMIE : "**Carge de travail et veillissement**", Rapport N° 40, París, nov. 1973, pp. 4, 5 y 40-42 y " **Bilan de L'apport de la recherche scientifique a l'amelioration des conditions de travail**", Rapport N° 47, París, dic, 1974, p. 31.

NORUEGA:" **Ley del 4 de febrero de 1977 sobre protección de los trabajadores, medio ambiente de trabajo...**", arts. 9, 12 (1) y (4), 14 y 20; OIT, Serie Legislativa, 1977 - Nor. 1.

PAÍSES BAJOS:" **Ley del 8 de noviembre de 1980 por la que se provee a la**

seguridad, higiene y bienestar en el trabajo (ley sobre el medio de trabajo)" art. 3º (1) e), OIT, Serie Legislativa, 1980 P.B.4.

REGNIER, J.: " **L'amelioration des conditions de travail dans l'industrie**", Masson, París, 1980, p.160.

SANDERS,J., RANKIN-WIDGEON, B., KALMUSS, D. y CHESLER, M.: "**The relevance of "irrelevant" testimony: why lawyers use social science experts in school desegregation cases**", Law and Society Review, Vol.16, Nº3, 1981-82.

SCHUTZ,A. y LUCKMANN,T.:"**Las estructuras del mundo de la vida**", Amorrortu, Buenos Aires, 1977, p. 299.

SUECIA:" **Ley del 19 de diciembre de 1977, sobre el medio de trabajo**", cap. 2. art. 1, OIT, Serie Legislativa, 1977 - Sue. 4.

SUECIA: "**Ley 677/91, de 30 de mayo de 1991, por la que se modifica la ley sobre ambiente de trabajo, núm.1160 de 1977**", Cap.I, art.1 (1) y Cap.II, art.1, OIT, Documentos de Derecho Social 1992/1.

VASILACHIS DE GIALDINO, I.; NOVICK, M. y FORNI, F.H.: " **La actuación de las asociaciones profesionales de trabajadores en la determinación de las condiciones de trabajo a través de las Convenciones Colectivas de Trabajo. Un enfoque interdisciplinario**". CEIL, Documento de Trabajo Nro. 7, 1979, pp. 22 y 23.

VASILACHIS DE GIALDINO, I.: " **Conflicto jurídico-laboral. Aspecto sociológico**". Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, pp. 105, 106.

VASILACHIS DE GIALDINO, I.: "**La jornada de trabajo y las horas extras en la legislación nacional y en los Convenios Colectivos**" en Revista Legislación del Trabajo, T. XXXII, 1984, pp. 784 y 785.

VASILACHIS DE GIALDINO, I.: "**Las condiciones de trabajo**", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, pp. 121 y ss.

VASILACHIS DE GIALDINO, I.: "**Métodos cualitativos. Los problemas teórico-epistemológicos**", Biblioteca de la Ciencias de Hombre, Centro Editor de América Latina, 1992 a), pp. 9-10 y 67.

VASILACHIS DE GIALDINO, I.: " **Enfermedades y accidentes laborales. Un análisis sociológico y jurídico**", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992 b), pp. 102-107 y 136.

VASILACHIS DE GIALDINO, I.: "El **análisis lingüístico en la recolección e interpretación de materiales cualitativos**" en Forni, F., Gallart, M.A. Vasilachis de Gialdino, I.: "Métodos **Cualitativos II. La práctica de la investigación**", Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1992 c) pp. 185 y ss.

VASILACHIS DE GIALDINO, I.: "Wolf, **C. L. y otro c/ TELINTAR S.A.: análisis sociológico, jurídico y lingüístico de un caso en profundidad a la luz de la legislación nacional e internacional y en el marco de la globalización de la economía**", ponencia presentada y expuesta en las "Jornadas sobre reforma laboral y previsional", FAES, Centro Cultural San Martín 1 y 2 de abril de 1993.

WRONG, D. H.: " **Power, Its Forms, Bases and Uses**", Harper Colophon Books, New York, 1980, pp. 52-60.

APÉNDICE METODOLOGICO

EL MODELO DE VARIABLES

Modelo de las variables halladas en el conjunto de las sentencias de la muestra, que será aplicado al análisis cuali-cuantitativo del discurso jurídico referido a condiciones de trabajo

A. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA

1) Nombre del Juez
2) Número de sentencia
3) Año

B. DATOS DEL ACTOR

4) Edad
5) Sexo 1.H 2.M

C. DATOS DE LA EMPRESA

6) Nombre de la empresa
7) Rama de actividad

01 - Industria de la alimentación
02 - Industria de la carne
03 - Industria de la construcción
04 - Industria de aguas gaseosas y bebidas sin alcohol
05 - Industria cerámica
06 - Industria metalúrgica
07 - Industria textil
08 - Industria del papel cartón y químicos
09 - Industria gráfica
10 - Industria automotriz
11 - Transporte terrestre
12 - Transporte ferroviario
13 - Transporte aéreo
14 - Transporte por agua
15 - Transporte subterráneo
16 - Comunicaciones (Entel, Encotel)
17 - Industria del tabaco

18 - Industria del caucho
19 - Industria petrolera
20 - Servicios
21 - Fabricación de electrodomésticos
22 - Seguros
23 - Industria química y petroquímica
24 - Industria de la cal, piedras y afines
25 - Electricidad, gas, agua
26 - Industria del pan y afines
27 - Industria del vidrio
28 - Industria del fósforo
29 - Actividades comerciales
30 - Industria del mueble y la madera
87 - Otros
88 - S/I

8) Antiguedad del actor en la empresa o en la tarea

D. ASUNTO

9) Asunto 1113

1 - enfermedad
2 - accidente

10) Asunto accidente (Ley 9688)

1 - enfermedad
2 - accidente
8 - S/I

E. APELACION

11) Quién apela?

1 - actor
2 - demandado
3 - ambos

BIBLIOTECA
CONICET

12) Específica motivos (agravios)

1 - actor
2 - demandado
3 - ambos

13) Motivos (agravios) de <u>apelación del actor</u>

01. por rechazo de demanda
02. por reducido monto de la indemnización
03. porque se basó en pericia técnica
04. porque se basó en pericia médica
05. porque se basó en dictamen del CMF
06. por falta de evaluación de prueba
07. por errónea evaluación de prueba
08. porque la cosa es riesgosa o viciosa
09. porque la responsabilidad es de la demandada
10. por reconocimiento de mayor incapacidad
11. porque se requiere otra pericia (CMF/médicos/otros)
12. para que se revoque sentencia
13. otros
88. sin especificar

14) Motivos (agravios) de <u>apelación de la demandada</u>

01. por alto monto de la condena
02. porque se acogió la demanda
03. porque no es responsable del daño
04. porque se basó en pericia técnica
05. porque se basó en pericia médica
06. porque se basó en dictamen del CMF
07. porque la incapacidad es menor que la acordada
08. porque la "cosa" no es riesgosa o viciosa
09. por falta de prueba

10. porque hubo culpa del actor
11. porque el juez no evaluó las pruebas
12. otros
88. sin especificar

F. VERSION DEL ACTOR

15) Existe versión del actor

1 - si
2 - no (pasa a 20)

16) Relata el accidente

1 - si
2 - no

17) Establece relación causal o concausal entre:

1. accidente/incapacidad (o enfermedad)
2. ambiente de trabajo/enfermedad (o incapacidad)
3. exigencia de la tarea/enfermedad (incapacidad)
8. S/I

18) Características de la "cosa"

1. riesgosa
2. viciosa
3. viciosa y riesgosa
8. S/I

19) Empleadora cumple con normas de Higiene y Seguridad

1. si
2. no
8. S/I

G. VERSION DE LA DEMANDADA

20) Existe versión de la demandada

1. si
2. no (pasa a 28)

21) Relata el accidente

1. si
2. no

22) Reconoce accidente

1. si
2. no
8. S/I

23) Desconoce relación causal o concausal entre: (respuesta múltiple)

1. Accidente/incapacidad (o enfermedad)
2. Ambiente de trabajo/enfermedad (o incapacidad)
3. Exigencia de la tarea/enfermedad (o incapacidad)
8. S/I

24) Característica de la "cosa"

1. no riesgosa
2. no viciosa
3. no viciosa y riesgosa
8. S/I

25) Reconoce propiedad de la "cosa"

1. si
2. no
8. S/I

26) Reconoce incapacidad

1. si
2. no
8. S/I

27) Cumple con las normas de Higiene y Seguridad

1. si
2. no
8. S/I

H. PERITOS

28) Se recurre a peritos (respuesta múltiple)

1. médico
2. técnico/ingeniero
3. cuerpo médico forense
4. otros
8. S/I

I. PERITO MEDICO

29) Determina le existencia de la relación causal o concausal entre ambiente de trabajo/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
3. no sabe
8. S/I

30) Determina la existencia de la relación causal o concausal entre exigencia de la tarea/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
3. no sabe
8. S/I

31) Determina la existencia de relación causal o concausal entre accidente/incapacidad (o enfermedad)

1. si
2. no
3. no sabe
8. S/I

32) Reconoce enfermedad anterior (predisposición, enfermedad congénita, dolencias propias de la edad, otras)

1. si
2. no
3. S/I

33) Reconoce incapacidad del actor

1. si
2. no (a preg. 34)
. %

J. PERITO TECNICO

34) Características de la "cosa" (respuesta múltiple)

1. riesgosa
2. viciosa

3. no riesgosa
4. no viciosa
8. S/I

35) Reconoce relación causal o concausal entre: (respuesta múltiple)

1. accidente/incapacidad (o enfermedad)
2. ambiente de trabajo/enfermedad (o incapacidad)
3. exigencia de la tarea/enfermedad (o incapacidad)

36) Ruido: dentro de los límites legales

1. si
2. no (a preg. 37)
. db (decibeles)

37) Empleador cumple con las normas de Higiene y Seguridad

1. si
2. no
8. S/I

K. CUERPO MEDICO FORENSE (CMF)

38) Determina la existencia de relación causal o concausal entre ambiente de trabajo/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

39) Determina la existencia de relación causal o concausal entre exigencia de la tarea/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

40) Determina la existencia de relación causal entre accidente/incapacidad (enfermedad)

1. si
2. no
8. S/I

41) Reconoce enfermedad anterior (predisposición, enfermedad congénita, dolencias propias de la edad, etc.)

1. si
2. no
8. S/I

42) Reconoce incapacidad

1. si
2. no (a preg. 43)
. %

L. TESTIGOS

43) Citación de testigos

1. si
2. no (a preg. 66)

44) Número

45) Testigo presentado por:

1. Actor
2. Demandada
8. S/I

46) Característica de la "cosa" (respuesta múltiple)

1. riesgosa
2. viciosa
3. no riesgosa
4. no viciosa
8. S/I

47) Determina la existencia de relación causal entre ambiente de trabajo/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

48) Determina la existencia de relación causal entre exigencia de la tarea/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

49) Presenció el accidente

1. si
2. no

50) Les consta la incapacidad o enfermedad

1. si
2. no
8. S/I

51) Testimonio de acuerdo con la versión de la:

1. actora
2. demandada
8. S/I

LL. 2° TESTIGO

52) Testigo presentado por:

1. Actor
2. Demandada
8. S/I

53) Característica de la "cosa" (respuesta múltiple)

1. riesgosa
2. viciosa
3. no riesgosa
4. no viciosa
8. S/I

54) Determina la existencia de relación causal entre ambient/ de trabajo/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

55) Determina la existencia de relación causal entre exigencia de la tarea/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

56) Presenció el accidente

1. si
2. no

57) Les consta la incapacidad o enfermedad

1. si
2. no
8. S/I

58) Testimonio de acuerdo con la versión de la:

1. actora
2. demandada
8. S/I

M. 3° TESTIGO

59) Testigo presentado por:

1. Actor
2. Demandada
8. S/I

60) Características de la cosa (respuesta múltiple)

1. riesgosa
2. viciosa
3. no riesgosa
4. no viciosa
8. S/I

61) Determina la existencia de relación causal entre ambiente de trabajo/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

62) Determina la existencia de relación causal entre exigencia de la tarea/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

63) Presenció el accidente

1. si
2. no

64) Les consta la incapacidad o enfermedad

1. si
2. no
8. S/I

65) Testimonio de acuerdo con la versión de la:

1. Actora
2. Demandada
8. S/I

N. JUEZ PRIMERA INSTANCIA (Sólo cuando hay información)

66) Apreciación juez de primera instancia:

1. desestimó (rechazó) la demanda
2. acogió (aceptó) la demanda
3. parcial o mixta (en parte acoge, en parte desestima)
8. S/I

67) Encontró probada la relación de causalidad entre exigencia de la tarea/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

68) Encontró probada la relación de causalidad entre ambiente de trabajo/enfermedad (incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

69) Encontró probada la relación de causalidad o concausalidad entre el accidente/incapacidad (o enfermedad)

1. si
2. no
8. S/I

70) Reconoce incapacidad al actor

1. si
2. no
8. S/I

71) Provee reparación del daño

1. si
2. no
8. S/I

Ñ. JUEZ DE CAMARA

72) Determina la existencia de relación causal entre ambiente de trabajo/enfermedad (o incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

73) Determina la existencia de relación concausal entre ambiente de trabajo/enfermedad (o incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

74) Determina la existencia de relación causal entre exigencia de la tarea/enfermedad (o incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

75) Determina la existencia de relación concausal entre exigencia de la tarea/enfermedad (o incapacidad)

1. si
2. no
8. S/I

76) Determina la existencia de relación causal entre ambiente de trabajo/enfermedad sin medición u observación de dicho ambiente de trabajo

1. si
2. no
8. S/I

77) Determina la existencia de relación causal o concausal entre accidente/incapacidad (enfermedad)

1. si
2. no
8. S/I

78) Falta de prueba sobre: (respuesta múltiple)

1. riesgo o vicio de la cosa
2. culpa del trabajador
3. culpa del empleador
4. relación causal o concausal
5. accidente
6. incapacidad
7. otros
8. S/I

79) Determina que la demanda debió presentarse invocando a la ley 9688 (no al art. 1113)

1. si
2. no
8. S/I

80) Definición de "cosa"

1. es "cosa"
2. no es "cosa"
8. S/I

81) Características de la "cosa" (ambiente, máquina, escalera, trabajo, tarea, otros)

1. riesgosa
2. viciosa

BIBLIOTECA ... E
CON...

3. riesgosa aunque no se superan los límites legales
4. no riesgosa
5. no viciosa
6. no riesgosa si no se superan los límites legales
8. S/I

82) Culpa:

1. de la víctima o actor
2. de la empresa o demandada
3. concurrente (de actor y demandada)
8. S/I

83) Reconoce incapacidad al actor:

1. si
2. no
8. S/I

84) Incrementa la indemnización

1. si
2. no
8. S/I

85) Provee reparación del daño

1. si
2. no
8. S/I

86) Provee reparación integral del daño (consecuencias sobre vida social, aspectos estéticos, etc.)

1. si
2. no
8. S/I

03 - tropiezo
04 - explosión
07 - otros
08 - S/I

R. CARACTERISTICAS DE LA RESOLUCION JUDICIAL DE CAMARA

99) Favorecido por la sentencia:

1. actor
2. demandada
3. ambos (parcialmente)

100) Decisión del juez

1. revoca la sentencia de primera instancia
2. confirma la sentencia de primera instancia
3. revoca parcialmente
4. confirma parcialmente

101) Figura monto indemnizatorio

1. si
2. no

102) Se menciona tipo de daño

1. material
2. moral
3. ambos
4. no
8. S/I

87) Características del daño:

1. producido por la "cosa"
2. producido por la actividad del hombre
8. S/I

88) Inclusión de pruebas

1. Peritos
2. Testigos
3. Cuerpo Médico Forense
4. no incluye pruebas
8. S/I

89) Acepta el dictamen del Cuerpo Médico Forense

1. si
2. no
8. S/I

90) El empleador cumple con las normas de Higiene y Seguridad y/o con el deber de prevención

1. si
2. no
8. S/I

O. CONSECUENCIAS SOBRE LA SALUD

91) Accidente o enfermdad

1. mortal
2. no mortal

92) Grado de incapacidad

93) Enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo

01 - Trastornos funcionales cardíacos
02 - " " renales
03 - " " circulatorios, varicosos
04 - " " columnarios
05 - " " respiratorios
06 - " " osteoarticulares
07 - " " digestivos
08 - " " vertebrales
09 - " " pulmonares
10 - " " visuales
11 - " " hepáticos
12 - Afecciones del sistema nervioso
13 - Varices
14 - Flebitis
15 - Cervicalgía
16 - Lumbalgia, lumbago
17 - Osteocondorsis
18 - Hernia
19 - Hernia de disco
20 - Artrosis (osteoartrosis, espóndiloartrosis)
21 - Artritis reumatoidea
22 - Espondilopatías, espondialosis
23 - Asma bronquial
24 - Enfermedades bronquiales
25 - Infarto de miocardio
26 - Cardiopatía isquémica
27 - Cardiopatía hipertensiva
28 - Ulcera
29 - Hipoacusia, traumatismo acústico
30 - Cáncer
31 - Anemia
32 - Sinusitis
33 - Brucelosis
34 - Saturnismo
35 - Asbestosis
36 - Diabetes
37 - Dermatitis
38 - Diatrosis pubial
39 - Mal de Chagas
40 - Golpe (traumatismo)
41 - Muerte
42 - Dolor
43 - Enfermedades psicopatológicas
44 - Disrritmia cerebral
45 - Síndrome del tunel carpiano
87 - Otros
88 - S/I

94) Accidentes derivados de las condiciones de trabajo

01 - Pefdida de mano derecha
02 - " dedo mano derecha
03 - " dedos mano derecha
04 - " mano izquierda
05 - " dedo mano izquierda
06 - " dedos mano izquierda
07 - " brazo derecho
08 - " brazo izquierdo
09 - " pierna derecha
10 - " pierna izquierda
11 - " pie
12 - " falange pie
13 - " dientes
14 - Lesioń o fractura mano derecha
15 - " " dedo/dedos mano derecha
16 - " " mano izquierda
17 - " " dedo/dedos mano izquierda
18 - " " brazo derecho
19 - " " brazo izquierdo
20 - " " pierna izquierda/derecha
21 - " " pie
22 - " " falange pie
23 - " rodilla
24 - " " costillas
25 - " cabeza
26 - " columna
27 - " hombro
28 - " ojo
29 - " estetica
30 - " por quemaduras
87 - Otros
88 - S/I

P. ACTIVIDAD, OCUPACION O TAREA DEL ACTOR

95) Tarea

01 - Planchadora
02 - Lavandera
03 - Cargador de bolsas o bultos
04 - Jornalero
05 - Operario
06 - Obrero

06 - Local
07 - Máquinas
08 - Instalaciones
09 - Equipos
10 - Temperatura
11 - Iluminación
12 - Ruido
13 - Vibraciones
14 - Contaminación
15 - Higiene
87 - Otros
88 - S/I

97) Condiciones de trabajo (enfermedades)

01 - Carga estática
02 - Carga dinámica
03 - Carga mental
04 - Trabajo nocturno y por turnos - jornada prolongada
05 - Trabajo nocturno permanente
06 - Remuneración por rendimiento
07 - Trabajo parcelario y monótono
08 - Trabajo repetitivo
09 - Contenido del trabajo
10 - Local
11 - Máquinas
12 - Instalaciones
13 - Equipos
14 - Temperatura
15 - Ventilación
16 - Iluminación
17 - Ruido
18 - Vibraciones
19 - Contaminación
20 - Radiaciones
21 - Higiene
22 - Ambiente psicosocial
87 - Otros
88 - S/I

98) Mecánica del Accidente

01 - caída del sujeto/actor
02 - caída de objetos

103) Se hace referencia a Fallos Plenarios u otras sentencias

1. Vuoto o similar
2. Vieites o similar
3. Ambos
4. no
8. S/I

104) Figura otro voto fundado

1. si
2. no